

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO



**PROYECTO FINAL DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TÍTULO:

**“EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD”**

AUTOR:

LEONARDO VICENTE COLLAGUAZO FIALLO

TUTOR:

DR. JOSÉ ORLANDO GRANIZO CASTILLO

Riobamba – Ecuador

2018



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO DEL INFORME DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

“El análisis de la prueba en los procesos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad”

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**PRESIDENTE
DR. WALTER PARRA**

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

**MIEMBRO 1
DR. WILIAMS BUENAÑO**

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

**MIEMBRO 2
DR. RAFAEL YEPEZ**

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

NOTA FINAL

10.

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

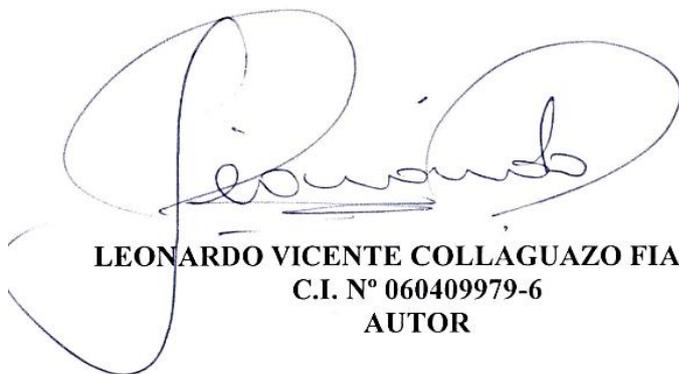
Dr. JOSE ORLANDO GRANIZO CASTILLO., luego de haber asesorado y revisado el presente trabajo de investigación y constatar que cumple con los requisitos y normas que se establece en el Art. 173 numeral 6 del Reglamento General de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, me permito sugerir para su posterior sustentación.



Dr. JOSE ORLANDO GRANIZO CASTILLO.
C.I. 0601896285
TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo, **LEONARDO VICENTE COLLAGUAZO FIALLO**, con cédula de ciudadanía N° 060409979-6 soy responsable de los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos, propósitos expuestos en el presente trabajo de investigación son de exclusiva responsabilidad del autor y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



LEONARDO VICENTE COLLAGUAZO FIALLO
C.I. N° 060409979-6
AUTOR

AGRADECIMIENTO

A la culminación del presente trabajo de investigación, agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de nutrirme con su ciencia, así como también por permitirme ser parte importante de ella como representante estudiantil por varias ocasiones, a las autoridades de la Universidad y de la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por brindarme su amistad y sus conocimientos, a mis queridos docentes quienes han sido mis mentores, muchos de ellos mis amigos, por apoyarme y fortalecer mis conocimientos para culminar con esta etapa estudiantil.

A mis amigos por su amistad sincera, por el apoyo para seguir día a día soñando en conseguir esta meta deseada.

Al Dr. José Orlando Granizo, Asesor del trabajo de investigación quien, con sus conocimientos, paciencia y cualidades, me ha guiado durante el desarrollo de este trabajo y así llegar a la culminación exitosa del mismo.

*De la misma manera, agradezco infinitamente a todos los colaboradores de mi tesis: Dr. Oswaldo Ruiz, Dr. Walter Parra, Dr. Rodrigo Miranda y Master Carlos Herrera, excelentes profesionales de Derecho, Jueces Provinciales, Docentes universitarios, académicos por naturaleza, gracias por esos conocimientos, pero sobre todo gracias por considerarme su amigo. Finalmente agradezco al ser más importante para mi vida, **DIOS** por haberme permitido realizar todo lo que me he propuesto.*

Leo C.

DEDICATORIA

Quiero dedicarle este trabajo investigativo a:

Mi madre, Ing. Sonia Fiallo, por darme la vida, por amarme como a nadie en este mundo, por consentirme cada día, por confiar en mí, aunque haya fallado mil veces, gracias por apoyarme, aconsejarme, y corregirme; te amo demasiado.

Mi padre, MsC. Leonardo Collaguazo, gracias por darme la mejor herencia del mundo “la educación”, un ejemplo de caballerosidad, un ejemplo de esfuerzo, amor y responsabilidad.

Mis hermanos, Luly Collaguazo, porque siempre fuiste esa persona en quien pude confiar, el amor de mi vida, mi doctora favorita, tu amor y el de mi Amy siempre me harán feliz; a mi hermano de otra mamá Paúl Machado, gracias por ser mi hermano porque la amistad que tenemos, es una hermandad, te quiero mucho hermano mío.

Mis abuelitos Sr. Marco Fiallo y Sra. Lida Guaño (QEPD), porque para mí nunca fueron mis abuelitos, sino mis padres, y el hombre que ahora soy también se lo debo a ustedes y sé que a través de mi papá marquito, se lo transmitiré a Ud. en el cielo, no pude ser más bendecido que haberles tenido a los dos desde niño.

Todos mis amigos, Marco C, Dennys Q, Kevin M, Hugo M, Andrés R, Walter T, Paul M, Kevin G, David T, Cristian O, por compartir los buenos y malos momentos a mi lado gracias por todo lo que hemos vivido.

INDICE GENERAL

TÍTULO DEL INFORME DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	II
DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	III
DERECHOS DE AUTOR.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA	VI
INDICE GENERAL.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
JUSTIFICACIÓN	12
1.INTRODUCCIÓN	13
2.OBJETIVOS.	14
2.1. Objetivo general.....	14
2.2. Objetivos específicos.....	14
3.MARCO TEÓRICO.....	15
3.1 ESTADO DEL ARTE RELACIONADO A LA TEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
3.1.1 En la Pontificia Universidad Católica del Ecuador	15
3.1.2 Así como también en la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.....	16
3.2 ASPECTOS TEÓRICOS	18
3.2.1 Procedimiento Legal (impugnación acto de reconocimiento de la paternidad).	18
3.2.2 Nulidad a través de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.....	19
3.2.3 Voluntad.....	19
3.2.4 Vicios del consentimiento:	20
3.2.5 La Prueba	22
3.2.6 Valor del derecho de identidad.....	23
4.ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS:	24
5.METODOLÓGIA.	27
5.1. Método.	27
5.2 Enfoque.	27
5.3 Tipo de investigación.	27

5.4	Diseño de la investigación.....	28
5.5	Población y muestra.	28
5.5.1	Población.....	28
5.5.2	Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.	28
5.5.3	Técnicas De Procesamiento e Interpretación de Datos.	29
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN:.....	29
6.1	Discusión.....	29
6.2	Resultados	29
7.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	30
7.1	Conclusiones:	30
7.2	Recomendaciones:.....	31
8.	MATERIALES DE REFERENCIA.....	32
8.1	Bibliografía	32
9.	APÉNDICE Y ANEXOS	34

RESUMEN

La impugnación del reconocimiento de la paternidad es un proceso complejo, ya que, por resolución de la Corte Nacional de Justicia, la forma legal de dejar sin efecto un reconocimiento, es a través de nulidad donde se impugna del acto de reconocimiento voluntario, proceso en el cual se debe demostrar la existencia de uno o varios vicios, el presente trabajo investigativo se lo realizo para determinar de qué manera legal se puede demostrar que un acto es ilegal, para que mediante juicio ordinario la justicia se deje sin efecto dicha voluntad. Hablar de un acto viciado es sinónimo de nulidad absoluta, de esta manera no se encontraría la voluntad del individuo con la legalidad del acto.

Siempre se ha pensado que el dar el apellido a un niño sabiendo que no es nuestro biológicamente, es un acto valiente y de hombría, por lo tanto, no dejaría desprotegido a un ser que no tiene la culpa de nada. Pero también se debe entender que realizar dicho acto genera derechos, tanto constitucionales como civiles, penales y otros

Por lo tanto, se ha tomado como muestra cuatro casos prácticos en los cuales, se analizó la motivación de los administradores de justicia, pero sobre todo la forma en la que se probó que el acto se encontraba sin todas las solemnidades estipuladas por la ley. Producto de este análisis se llegó a comprobar que si demostramos en legal y debida forma que un acto está viciado la consecuencia jurídica será aceptar la demanda y dejar sin efecto el acto de reconocimiento de la paternidad recordando que vicio del consentimiento es igual a falla en derecho y falla en derecho determinaría que el acto es totalmente ilegítimo.

Palabras claves: procesos de impugnación, acto de reconocimiento, paternidad, prueba.

ABSTRACT

The contestation of paternity recognition is a complex process, since, by legal ruling of the National Court of Justice, the legal way to annul this recognition is through nullity, where the act of voluntary recognition is questioned, a process in which can be demonstrated the existence of one or several procedural defects, the current investigation is carried out to determine what is the legal process which can be used to demonstrate that an act is illegal, through the ordinary trial, justice will annul that will. Talking about a legal ruling is similar to absolute nullity, since the will of the individual would not be found with the legality of the act.

It has always been thought that giving the surname to a child knowing that it is not our biological is a brave and manly act, since it would not leave unprotected a human being that is not guilty of anything. But we must also understand that carrying out this act generates rights, both constitutional and civil, criminal and in all respects.

Therefore, we took as sample four practical cases in which the motivation of the judges was analyzed, but at all the way in which it was proved the act meets all the specified requirements by law. As a result of this analysis, it was proven that it demonstrated in legality and due to the form that an act is vitiated by the consequence, which is the option to accept and let pass the act of recognition of paternity. The flaw in the law determines that the act is totally illegitimate.

Key words: contestation processes, act of recognition, paternity, test

Lorena Gallegos
Reviewed by

Gallegos, Lorena



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El trabajo investigativo denominado: **EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** tiene como finalidad realizar un estudio doctrinario, científico y jurídico ya que se establecerá cuáles son las solemnidades, el proceso adecuado para demostrarlo, la manera correcta de hacer la intervención probatoria, para que de esta manera el acto de reconocimiento de la paternidad, se encuentre afectado por un requisito esencial de validez; es decir está viciado o no, y sea la forma legal y fundamental para que el administrador de justicia, en el juicio de nulidad del acto de reconocimiento de la paternidad acepte o niegue la demanda.

El problema esencial es diferenciar a través de que pruebas y manera legal, motivada, pero sobretodo enmarcada en la verdad puede utilizarse **la nulidad del acto del reconocimiento voluntario** para demostrar que el “**acto solemne**” (reconocimiento voluntario)¹ es ilegal, debido a la confusión que existe entre la impugnación de la paternidad y la impugnación (nulidad) del acto del reconocimiento de la paternidad.

Dejando claro a través de la Corte Nacional de Justicia, fallo dictado mediante Resolución No. 05-2014 (R.O. 346, 2.10.2014), de cumplimiento obligatorio, qué: El reconocimiento voluntario de un hijo o hija no es un acto revocable. La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente; **El reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa.**

¹ El reconocimiento voluntario podrá hacerse mediante escritura pública, o ante un juez y tres testigos hábiles (por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento de hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres.) Todo esto estipulado en el Código Civil en el Art. 247 y siguientes.

Estableciendo las reglas para hacer valer el derecho a la justicia, respecto al tema de investigación, si en la Litis, el conflicto de interés entre los sujetos no se compone o arregla de buena manera, habrá que ir a la justicia, ante el juez no bastará hacer meras afirmaciones, es decir que el derecho existe y nos corresponde; las aseveraciones sin más, en favor propio, no cuentan son irrelevantes, será necesario probar y demostrar la realidad, de los hechos que se sostiene. (ARTURO, 1998, pág. 409).

A más de ello, la presente investigación está viabilizada a estudiar a fondo: el proceso que debe llevarse a cabo, entender que significa nulidad de un acto, cada uno de los vicios que existen, con el afán de hacer un análisis comparativo entre ellos, e identificar semejanzas y diferencias para saber cómo se demuestra que un acto está viciado, y si la ley no tiene ningún vacío jurídico. El lugar donde se encuentra enfocada esta indagación es en la provincia de Chimborazo, específicamente en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y en la Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De Chimborazo. Los resultados de la investigación permitirán estructurar las respectivas conclusiones y recomendaciones.

JUSTIFICACIÓN

Con toda esta problemática sobre la impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, el principal objetivo de esta investigación, es realizar un estudio de casos que permita puntualizar; la manera correcta de presentar una acción de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, la importancia de la prueba para estos procesos, establecer cuál es la manera legal, y efectiva para demostrar la ilegalidad de un acto jurídico bajo los vicios de consentimiento, la correcta utilización de la jurisprudencia de la Corte Nacional de justicia, y de esta manera dejar un precedente para que en el ámbito profesional no se cometa, ni se confunda la impugnación de la paternidad, con la impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

Para finalizar; el presente trabajo investigativo se lo realizó en la provincia de Chimborazo, usando el método inductivo, analítico y descriptivo; el proceso a seguir es de enfoque cualitativo, por los objetivos que se alcanzó es de tipo documental bibliográfica, de campo descriptiva y de diseño no experimental. La población

involucrada para la presente está configurada básicamente con cuatro casos prácticos, recolectados del (SATJE) Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.

Con los resultados obtenidos en el presente trabajo investigativo se obtiene como antecedente, entender cuál es el actuar de la justicia dentro de casos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, la forma correcta de demostrar que un acto se encuentra viciado, que pruebas son valoradas y admitidas dentro de los procesos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad así como diferenciar la impugnación del acto del reconocimiento con la impugnación de la paternidad.

1. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se empleó el estudio detallado de cuatro sentencias obtenidas de la sala especializada de lo civil y mercantil de Chimborazo, siendo escogidas luego de proceso de selección detallada, mismas que fueron revisadas minuciosamente a fin de establecer resultados jurídicos de la utilización de la prueba en los procesos de impugnación del reconocimiento de la paternidad, así como el proceso jurídico correcto a seguir. Siendo materia de investigación porque el jueves 02 de octubre de 2014, se declaró en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia; el precedente jurisprudencial obligatorio de triple reiteración acerca de la “Impugnación de Paternidad en Reconocimiento Voluntario de los Hijos” declarando que: **EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS TIENE EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE**, donde excluye a la persona que realizó el reconocimiento voluntario del hijo, de la posibilidad de impugnar dicha paternidad, y que la misma solo tendrá la vía de la nulidad; es decir deberá demostrar a través de juicio ordinario como lo establece del Código Orgánico General de Procesos, que en dicho reconocimiento se afectó un requisito esencial de validez (**capacidad legal, vicio del consentimiento, o solemnidad sustancial**) estableciendo en otras palabras que el acto está viciado, teniendo como fundamento legal lo tipificado en el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 1467².

Por ello el propósito de esta investigación es describir a través del estudio de casos, cuáles son los requisitos esenciales de validez y de qué manera a través de la prueba

² Art. 1467.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo.

presentada en el proceso de nulidad del acto de impugnación de la paternidad, se logra demostrar que está viciado el acto de reconocimiento voluntario, para conseguir el objetivo planteado se realizará una investigación documental bibliográfica, que permita realizar un análisis doctrinario y jurídico del problema a ser investigado.

El presente trabajo de investigación se encuentra organizado a través de temas y subtemas, situados de manera jerárquica, sistemática y secuencial, siendo de la siguiente manera:

1. Planteamiento del problema, mediante el cual especificamos la eficacia del proyecto de investigación, seguido de justificación en el cual se verifica la razón por la cual se investiga y por último los objetivos, general y específicos, para la validez del proyecto de investigación.
2. Marco teórico, en el cual encontramos el estado del arte y los aspectos teóricos base del estudio y análisis de normativa, doctrina y cuerpos legales dirigidos a satisfacer la presente investigación.
3. Marco metodológico, en el mismo se puntualiza la metodología a seguir en la investigación, y se plasma los resultados obtenidos.
4. Conclusiones y recomendaciones, en el que se describe los resultados alcanzados, planteando soluciones para la investigación y finalizando con la bibliografía utilizada.

2. OBJETIVOS.

2.1. Objetivo general.

- Analizar la prueba en los procesos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad.

2.2. Objetivos específicos.

- Analizar el derecho constitucional a la identidad de los menores.
- Realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico de los vicios del consentimiento y de la prueba en el acto del reconocimiento de la paternidad.
- Describir a través del estudio de casos la motivación de los jueces para aceptar o negar la acción de impugnación del reconocimiento voluntario.

- Determinar conclusiones respecto a la procedencia de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario del menor.
- Analizar la doctrina y jurisprudencia respecto a la acción de nulidad, por vicios de consentimiento, para la procedencia de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 ESTADO DEL ARTE RELACIONADO A LA TEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo se fundamenta teóricamente en los siguientes estudios bibliográficos:

- 3.1.1** En la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en el año 2015, **ENMA CAROLINA MADRID MERIZALDE**, previo a obtener el título de Abogada, presenta un trabajo investigativo titulado: **“IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. LEGITIMACIÓN EN CAUSA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** (MERIZALDE, 2015, pág. 1), **concluye señalando, que:**

“El reciente precedente jurisprudencial sobre reconocimiento voluntario, emitido por la Corte Nacional, es una clara muestra de la necesidad de profundizar en estos temas....”. (MERIZALDE, 2015, pág. 97), sobre dicha conclusión del trabajo investigativo, luego de haber realizado un análisis jurídico, se comparte en su totalidad con el pensamiento de la hoy Abg. Madrid, debido a que el derecho de identidad no se ve vulnerado desde lo jurídico; los fallos de triple reiteración actúan para esta decisión, obligando al administrador de justicia, aun cuando se ha demostrado que existió vulneración del acto, materia de esta investigación, a mantener con el mismo apellido al reconocido, hasta que cumpla con la mayoría de edad, y pueda decidir por sí solo si desea mantener el apellido o no; aceptada la demanda de impugnación; solo se le quitaran los derechos civiles que poseía el reconocido como por ejemplo: sucesiones, más sin embargo se dispone que mantenga el apellido para que conserve el mismo reconocimiento social, de esta manera, protegiendo su derecho

constitucional a la identidad y garantizando el bienestar de los niños, niños y adolescentes, no se vea vulnerado por ninguna arista o índole jurídica ni social.

3.1.2 Así como también en la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, en el año 2016, Carolina Elizabeth Llaguno Villalva, previo a obtener el título de Abogada, presenta un trabajo investigativo titulado: **EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** (VILLALVA, 2016, pág. 1) **concluye señalando, que:** *“El Reconocimiento Voluntario de los hijos, a través de algún vicio del consentimiento de la madre tiene como consecuencia perjuicios psicológicos, económicos y sociales entre el supuesto padre y el supuesto hijo....”*. (VILLALVA, 2016, pág. 104), en lo que corresponde a esta conclusión del trabajo investigativo de la hoy Abg. Llaguno, no se comparte con la idea de que exista una reforma al art 31 del Código Civil ecuatoriano, porque se conoce a través de la doctrina, y siendo esta una de las fuentes del Derecho que: *“Nadie puede aprovecharse de su propio dolo y/o su torpeza”* en tal sentido se ha pronunciado la doctrina *“La ley no protege a quién obró con plena libertad o entendimiento. Nemo auditur turpitudinem suam allegans; nadie puede ampararse ante un órgano jurisdiccional para alegar su propia torpeza en la celebración de un acto irreprochable”*. (SALERNO, 1978, pág. 26), por lo tanto si se reconoció voluntariamente; es un acto que con propio sentimiento y consentimiento se lo realizó, no es solo por un momento, no se puede pensar en lo posterior en ya no estar de acuerdo y solicitar se deje sin efecto por el mero hecho del arrepentimiento. En cambio, sería diferente, sí estuviéramos conceptualizando que sin mi voluntad se generó el reconocimiento, esto tendría discordancia desde las palabras, si a través de un engaño se obró mal, lógicamente siguiendo las disposiciones de los triple fallos, debo demostrar en juicio de impugnación del acto del reconocimiento que el acto no lleva consigo todos los requerimientos legales. Por lo que la presente investigación recalca que es

importante presentar la prueba de ADN a pesar de no ser considerada para los procesos de impugnación del acto del reconocimiento, porque esta prueba servirá para que el juzgador, tenga mayor convencimiento al momento de tomar una decisión, demostrando que un acto está viciado, y una prueba de ADN negativa, corroborará y tomará con mucha más certeza la decisión de aceptar la demanda de impugnación de la paternidad.

3.1.3 Así como también para el tratadista italiano Michele Taruffo en su obra LA PRUEBA, ARTICULOS Y CONFERENCIAS; desarrollada más a fondo en la Pontificia Universidad Católica de Chile; detalla tácitamente que la prueba es: *“el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”* (TARUFFO, 2008, pág. 59); por lo tanto la prueba va más allá de ser utilizada en un proceso por una de las partes, se debe entender que será la única manera de poder demostrar la verdad de todo lo que solamente en palabras podría carecer de fundamento, el análisis, utilización y presentación de pruebas correctas para cada caso será la manera en la que una verdad tome su conceptualización correcta, si bien son instrumentos(cosas), esos instrumentos se los debe utilizar en el momento adecuado, concordando con mis pretensión, ya que como se explica por el tratadista Taruffo debe proporcionar una información útil adecuada a toda la verdad procesal.

Además de entender que gracias a la prueba se podrá llegar a una justicia o a una verdad propuesta, aplicarla de manera correcta es nuestro trabajo como verdaderos abogados apegados a la responsabilidad dentro de una causa.

3.2 ASPECTOS TEÓRICOS

Tomando en consideración lo que establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, en relación a los aspectos teóricos, la parte conceptual, jurídica y doctrinaria; este trabajo investigativo guarda estricta relación con las variables del objetivo de estudio así como también con los objetivos específicos, constituyéndose en temas innovadores, no repetitivos, que permiten el descubrimiento de nuevos conocimientos en relación al problema investigado, por lo tanto se consideran los siguientes:

3.2.1 Procedimiento Legal (impugnación acto de reconocimiento de la paternidad).

El procedimiento a seguir, es un proceso de conocimiento nombrado como un juicio ordinario de impugnación del acto de reconocimiento, regido actualmente por el Código Orgánico General de Procesos de ahora en adelante (COGEP) en su Art. 289³ y demás pertinentes. Proceso que toma vida con la presentación de la demanda, la misma elaborada y realizada bajo los requerimientos del Artículo 142 del COGEP, presentada ante la justicia, aceptada y dada a trámite, por el administrador de justicia, posterior a ello con esa demanda legalmente citar la parte demandada; contestada la misma el proceso es ventilado en dos audiencias: una preliminar (saneamiento del proceso, excepciones, conciliación, puntos del debate) y una de juicio (alegato, práctica de prueba, sentencia), audiencias llevadas a cabo bajo todas las solemnidades y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el COGEP y el Código Orgánico de la Función Judicial, de esta manera establece que se demostrará en la segunda audiencia de manera oral a través de pruebas donde se encuentra viciado el acto de reconocimiento. Los pasos analizados anteriormente al ser comprobados con los cuatro casos prácticos cumplen satisfactoriamente con todas y cada una de las solemnidades, establecidas en las normas materias que los regulan, esto a su vez permite señalar que se comprobó que la acción de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad tanto en primera como en segunda instancia va de la mano con los requerimientos del COGEP.

³ Artículo 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

3.2.2 Nulidad a través de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

La nulidad es la vía legal establecida, para corregir los errores por la omisión de uno o varios de los requisitos y las formalidades que se positivizan para que un acto tenga valor legal según su género o clasificación, se acopla dicha figura legal para la impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, a través de resolución de la Corte Nacional De Justicia número 05-2014, resuelve declarar que: *“el reconocimiento voluntario de hijos tiene el carácter de irrevocable y excluye a la persona que realizó el reconocimiento voluntario del hijo, de la posibilidad de impugnar dicha paternidad, sino que la misma solo tendrá la vía de la nulidad”*.

Es ilegal, y por la misma razón nulo de nulidad absoluta todo acto o contrato que sea contrario a la ley, que sea realizado sin las solemnidades establecidas con anterioridad al nacimiento del acto, tal como se establece doctrinariamente: *“ es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie, siendo esta nulidad la establecida para nuestro caso de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad.”* (ARTURO, 1998, pág. 330). Siendo por este motivo que de los cuatro casos solo dos interponen bien la figura de nulidad, y dos de ellos confunden la nulidad del acto con la impugnación de la paternidad.

3.2.3 Voluntad

Es el pensamiento psicológico de cada persona, siendo este el sentimiento propio de lograr un fin determinado por medio de la acción.

Después de dicha conceptualización, la voluntad es personal, más allá de tener la voluntad de iniciar un acto, se debe tener también la legalidad, para poder hacerlo. Sin embargo, sin el sentimiento no existirá la legalidad. El tratadista chileno estipula en su libro de Derecho procesal a la voluntad, como el querer del individuo, mientras permanece en su fuero interno es indiferente al derecho, la voluntad puede manifestarse de forma: expresa, tacita y en otras circunstancias puede considerarse al silencio.

Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que reúna las solemnidades de consistente y estar viciada ya puede haber ausencia total de la voluntad y puede haber vicios que la afectan. Bajo estos preceptos doctrinarios, se demuestra en la práctica que en caso de Darío Paul Agualsaca Malca,(titular caso no.- 2017-00188

sentencia 1); por más que ha sido aceptada la demanda de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad es decir el acto estuvo viciado, no se desvirtuó que adoleciera de voluntad el acto, ya que fue por sus propios medios a reconocer a un hijo a su nombre, es ahí donde se debe entender que, en los procesos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, son aplicables pero de sumo cuidado donde se debe demostrar que el acto tiene vicio.

3.2.4 Vicios del consentimiento:

Los vicios del consentimiento que se pueden afectar un acto jurídico son solo los tipificados en el Art. 1467 del Código Civil Ecuatoriano, el cual nos expone que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: Error, fuerza y dolo.

Doctrinariamente cada uno de ellos conceptualizados de la siguiente manera: **Error.** - es la discrepancia del pensamiento legal con la realidad; es decir crear verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero, dentro de la materia legal no existe el intermedio, o crear algo que no existe, dicha acción es ilegal, y a través de dicha omisión, se crea una estrecha ruptura con la realidad, dejando en lo legal ningún valor, existen varios tipos de errores: error sobre un punto en derecho y error de hecho; siendo este último el principal efecto jurídico el establecido en el Artículo 1469 y siguientes del Código Civil Ecuatoriano, del cual se desprende que dicho error si vicia el consentimiento cuando recae de manera directa sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra. No tendría valor legal con dicho requerimiento, ahora bien la **Fuerza.**- *“es la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico; siendo la coacción de naturaleza física o moral para inducirla a tomar la determinación de celebrar un negocio jurídico”* (ARTURO, 1998, pág. 228); la primera consiste en emplear materiales que causen violencia para conseguir un objetivo; la segunda en amenazas, que inclusive no pueden ser dichas por el agresor sino por un tercero, el objetivo es hacer saber a la víctima que si no consiste sufrirá un daño mayor, que se encuentra en un estado de inminente daño, estableciendo que este vicio puede probarse por todos los medios que prescriba en la ley, incluso con testigos, se trata de probar un simple hecho. La fuerza no vicia el acto, sino cuando a través de ella es capaz de producir un daño fuerte en una persona normal, tomando en cuenta su vulnerabilidad respecto a los preceptos constitucionales de edad, sexo y condición. finalmente, el **Dolo.** – no es más que la intención conocida por la persona para causar daño a otra en favor o

ventaja suya, la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. *“Siendo la voluntad premeditada de crear un hecho negativo del orden jurídico y del derecho ajeno, consiste en el empleo de maquinaciones, trampas, artificios, mentiras o engaños, respecto de otra persona con el fin de inducirla consentir en un contrato que, a no mediar dichas maniobras, jamás habría celebrado”*. (ARTURO, 1998, pág. 237)•

El dolo no vicia el acto a través de los requerimientos legales, sino cuando es obra de una de las partes inmersas en el acto legal, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado, o no hubiera sido sin él, la iniciación para la consecución del acto. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra las personas que lo han cometido o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo. Además de saber que nadie puede valerse de su dolo propio para conseguir un acto jurídico, la torpeza por así llamarla, mal intencionada, vicia por completo un acto, y su consecuencia jurídica es la nulidad.

Después de haber analizado uno por uno los casos prácticos; solo se llegó a demostrar en uno de ellos que existió un vicio en el momento de ejecutar el acto, siendo este el juicio No.- 2017-00188, donde el actor Darío Paul Agualsaca Malca, demanda a Nataly Paola Malca Guacho, juicio de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, proceso en el cual a través de testimonios se comprueba que el actor se encontraba bajo amenazas de poder perder su carrera militar, supuestamente la demandada tenía contacto directo con un superior al mando, y de no ser aceptada la petición de reconocimiento, se haría valer de su superior para darle la baja. Ahora bien existe una problemática, se configura que existió amenaza, pero donde está viciado el acto en sí, si no fue voluntario el ir a reconocer, bajo la decisión de mayoría de la Sala Especializada de lo Civil de Chimborazo, se demuestra que existió la fuerza, también un error, porque le mintió al reconociente que era su hijo, con los testimonios y un examen de ADN con resultado negativo, se establece que el acto no cumple con todos los requerimientos de validez, siendo dicha decisión también compartida por el investigador. Mientras que en los demás casos de análisis todos han sido rechazados por falta de prueba, puesto que se confunden las figuras legales de impugnación de la paternidad e impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad.

3.2.5 La Prueba

Desde el 2008, el Estado Ecuatoriano se convirtió en un estado de derechos y justicia, cambiando todo el paradigma legal, de esta manera solo con una prueba o varias pruebas fehacientes, obtenida de manera legal, se puede llegar a establecer, si existe o no la responsabilidad de una persona. Las partes inmersas en un conflicto legal, si solicitan que sus peticiones, sean valoradas dentro de un proceso, necesitan establecer la verdad o existencia de los hechos que originan o fundamentan el derecho que pretenden. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador(a) la certeza de los hechos y circunstancias controvertidas, el Dr. Santiago Guarderas en su libro comentarios al Cogep, afirma que la comprobación de la verdad no es la finalidad del proceso civil. Esa comprobación es un resultado contingente. La verdad material solo es imaginable como finalidad del proceso en un procedimiento oficial. Dentro del procedimiento solo se podrá demostrar algo con pruebas y el análisis o proceso es el establecido en el Artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos el cual nos habla de la admisibilidad de la prueba, toda prueba para ser admitida, debe reunir los requisitos de **pertinencia, utilidad, conducencia** por todo lo expuesto la correcta aplicación de la justicia por medio de los administradores de justicia es la correcta se aprecia en la motivación de la sentencias en las cuales se establece que se rechaza por falta de prueba porque no cumplen lo establecido en la norma, mientras que en motivación del caso que se aceptó la demanda, que cumplía para la mayoría del tribunal los testimonios con los principios de pertinencia, utilidad y conducencia además de tener un nexo con la pretensión. Concluyendo que la prueba es crucial en este tipo de casos, pero sobre todo la manera de utilizar la prueba bajo el principio de oralidad.

Dentro del presente trabajo investigativo se obtuvo de las sentencias resueltas que en los cuatro casos prácticos se utilizó como prueba, apegado a las disposiciones del COGEP, medios de prueba: testimonial y documental, con estas pruebas presentadas en proceso, practicadas de la manera correcta serán el inicio para que una verdad tenga la importancia que amerita.

En el proceso signado con el No.- 2017-00188; se demuestra a través del testimonio de la madre y hermana del actor que tuvo que registrar voluntariamente al reconocido, bajo la fuerza ya que se encontraba amenazado, que de la palabra voluntario no tendría ni la primera letra. Todos y cada uno de estos procesos utilizan la prueba de la manera que

más se adecue a su verdad dentro del proceso, dejando a criterio de los letrados en el derecho la decisión de aceptar o negar una demanda.

Por lo tanto, se adecuaría a lo establecido para varios tratadistas en materia probatoria, siendo de esta manera que la recopilación sobre la prueba documento académico realizado por el Doctor Javier Segovia, encajaría perfectamente para desarrollar un criterio fundamentado sobre la prueba. Eugenio Florián manifiesta que: *“la prueba es el medio a través del cual se reconstruye libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta y remontándose en el tiempo hasta su génesis psíquico y físico y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso”* (SEGOVIA, 2011). En nuestro caso no se podría hablar de un delito, pero sí de reconstruir una verdad y todo el proceso para llegar a ella, pero sobre todo para que a través de ella se pueda lograr demostrar que sucedió y que mi pretensión se adecue a ella.

Del mismo modo Francesco Carnelutti dice que *“la prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; solo se habla de prueba o propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar”*; donde se expone claramente que el proceso para llegar a conseguir la verdad, es utilizando de la manera correcta la prueba, ya que es la base para poder de manera legal conseguir lo que se propuso para la causa en discusión, la utilización legal pero sobretodo en el momento adecuado catapulta a una verdad legal.

3.2.6 Valor del derecho de identidad

Nuestra carta suprema lo positiviza en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador donde se señala que el derecho a la identidad personal, colectiva, incluye tener nombre y apellido [...]. Hay que recordar que el nombre es un atributo de la personalidad, que, para efectos del estado civil, es de suma importancia, ya que individualiza a la persona. Es decir, con el acto de reconocimiento de la paternidad ayuda a garantizar que se cumpla este derecho constitucional.

Ahora bien si el acto de reconocimiento no cumple con las solemnidades de validez y a través de juicio se la demanda, quedaría sin valor este derecho de identidad, pues no es cierto, porque a través del análisis adecuado y minucioso; según lo establecido en la resolución; 400-2011 juicio No.- 884-2010, procedente de La Sala De Lo Civil Y

Mercantil De La Corte Nacional De Justicia resuelve que: cuando se dicta sentencia aceptando la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad el juzgador para salvaguardar el derecho de identidad debe permitir que la persona demandada conserve su apellido pudiendo cambiarlo en un futuro. Además, que con la sentencia una vez ejecutoriada lo único que debería es acudir hasta el registro de cedula e identidad para poder inscribir dicha decisión. Se quitarán los derechos civiles como el de heredar, mas no el reconocimiento social, hasta que la persona en un futuro decida si mantener el apellido con el que fue reconocido o no.

4. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS:

Mediante el estudio de cuatro casos prácticos, se determinó y se demostró que, en solo un caso dentro del proceso de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad, su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir con los requisitos indispensables para su validez, por el tribunal de la Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De Chimborazo.

CASO 1:

JUICIO No.- 2017-00188

ACTOR: DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA

DEMANDADO: NATALY PAOLA MALCA GUACHO.

CONCLUSIÓN: Del presente caso considero que la motivación de los señores jueces el tribunal de la sala especialidad de la Corte Provincial De Justicia de Chimborazo, es la correcta, porque se realiza un análisis doctrinario-jurídico, tomando en consideración los triple fallos tanto sobre si existe un vicio dentro del acto, así como también de proteger el derecho a la identidad del menor; mediante la prueba testimonial se determina que, si estuvo viciado el acto a través de la fuerza, lo comprueban con el testimonio, además que nunca fue registrado normalmente, es decir a través del proceso establecido en el ordenamiento jurídico en el lugar correcto es decir en el Registro Civil Ecuatoriano, pasan ciertos años y con amenazas el reconociente no encuentra otra salida que reconocer el acto. Presentan y practican de manera legal la prueba, estableciendo lo que muchos tratadistas del derecho exponen en sin número de obras, es decir a través de la prueba crean un ambiente de verdad en lo que se propone.

CASO 2:

JUICIO No.- 2013-3328

ACTOR: FÁTIMA ELIZABETH ARMAS

DEMANDADO: WILSON TOBÍAS MAJÍN CARRILLO

CONCLUSIÓN: En este segundo caso investigado, la motivación de los señores jueces del tribunal de la sala especialidad de la Corte Provincial De Justicia de Chimborazo, es legal y apegado a la verdad, debido a que si una persona inicia un proceso por impugnación de la paternidad, no tiene sentido a través de los triple fallos que el examen de ADN(prueba impertinente), sea considerado como una prueba dentro de este proceso, a través del asesoramiento de un buen profesional del derecho se debía haber establecido que la forma correcta para iniciar una acción seria mediante la impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad, porque, si sus pretensiones eran dejar sin efecto el reconocimiento a través de vicio de proceso, sin embargo se realiza un análisis doctrinario-jurídico y en decisión judicial se revoca la sentencia dictada porque no se aplica de manera legal la norma, tal y como está establecida, creando inseguridad jurídica. Violando un derecho constitucional. La prueba en su contexto debe tener un nexo con la pretensión, es decir estar concatenadas, siendo en este caso de total discrepancia entre lo pretendido con lo que se sustentaba demostrar.

CASO 3:

JUICIO No.- 2011-0846

ACTOR: IVÁN PATRICIO ESPINOZA MELENDRES

DEMANDADO: YULIHANA YHOMAR GUTIÉRREZ VALLEJO

CONCLUSIÓN: En este caso la motivación de los señores jueces del tribunal de la sala especialidad de la Corte Provincial De Justicia De Chimborazo, tiene un gran impacto en cuanto al actuar de los abogados a través de lealtad procesal, se la ve reflejada en hacer las cosas bien, apegada a la ley y no solo pensar en la parte económica que se recibe del cliente, por prestar unos servicios e interponer de manera ilógica un proceso, que con conocimiento de causa no tiene ni pies ni cabeza, es norma básica e incluso moral porque percibiste una remuneración por dicho trabajo el darnos cuenta que tenemos plazos o términos para iniciar alguna acción legal, pasado dichos días o periodo

de tiempo, está prescrito mi derecho a iniciarlo y conceder del derecho por lógica jurídica, no se puede quitar tiempo valioso a la justicia. No demuestra el reconociente con ninguna prueba que el acto se encuentra viciado o vulnerado, no toma en consideración los triples fallos, el objetivo de este proceso era no querer asumir su responsabilidad económica, para con el reconocido, porque propone juicio de impugnación, por reiteradas ocasiones solicita que se presente la madre y la menor para realizar un examen de ADN, sin tomar en consideración que la manera legal para dejar sin efecto un reconocimiento voluntario es por vía de nulidad del acto del reconocimiento de la paternidad. Conuerdo en todo el análisis doctrinario-jurídico de la Corte Provincial De Justicia.

CASO 4:

JUICIO No.- 2013-2437.

ACTOR: JORGE ADALBERTO MALDONADO CORONEL

DEMANDADO: MARÍA ROSA GUAMÁN MAINATO

CONCLUSIÓN: En este caso y el final de nuestra investigación se verifica que la motivación de los señores jueces del tribunal de la sala especialidad de la Corte Provincial De Justicia De Chimborazo, una vez más es la correcta, no se entiende el actuar de los abogados, no se establece moralmente la decisión de iniciar un proceso con esa idea, si se conoce que es el hijo biológico, se tiene la seguridad de ello; qué sentido tiene interponer un juicio, asumiendo que no es suyo y sin tener en consideración que existe jurisprudencia que de manera objetiva, estipula que se debe demostrar que el acto no tiene todos los requerimientos, ni solemnidades para que a través de juicio se demuestre que está viciado, en la sentencia se le condena en el presente caso a costas procesales tanto en primera como segunda instancia, porque el iniciar un proceso sin fundamento es litigar de manera injusta pero sobre todo pierde tiempo la justicia, no se puede mal obrar contra la justicia. Nuestro deber moral y ético es coadyuvar como procuradores la búsqueda de la verdad. El trabajo de los abogados debe ser más serio y lógico; pero sobre todo apegado a la realidad jurídica como vital; la ejecución de esta profesión no es para mentir, sino para aplicar de manera correcta la norma.

5. METODOLÓGIA.

5.1. Método.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método inductivo, analítico y descriptivo.

5.1.1.- Inductivo. - Este procedimiento permitió estudiar al problema de manera particular para posteriormente establecer conclusiones generales, a través de la observación, análisis y clasificación de los hechos jurídicos que han producido, la prueba, en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

5.1.2.- Analítico. – A través de este procedimiento se analizó y estudió de manera detallada aspectos fundamentales de la prueba en los procesos en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

5.1.3.- Descriptivo. - Este método permitió describir cualidades y características jurídicas que origina la prueba, en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

5.2 Enfoque.

La investigación es de enfoque cualitativo porque se realizó un registro narrativo - descriptivo del problema a investigar, además porque se sigue un proceso sistemático, flexible y metodológico cuyo propósito es determinar las cualidades y características jurídicas de la prueba, en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

5.3 Tipo de investigación.

Por los objetivos que substancialmente se han supuesto alcanzar, ésta investigación se encuentra caracterizada por ser de los siguientes tipos:

5.3.1.- Documental-Bibliográfica. Porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del trabajo investigativo, se utilizaron documentos físicos (libros como: Tratado de Derecho Civil, Vicios del consentimiento; leyes como: la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, tesis como: la de la autora Enma Carolina Madrid Merizalde titulada: “Impugnación de paternidad

legitimación en causa y caducidad de la acción” y Carolina Elizabeth Llaguno Villalva, titulada: “el reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad) y virtuales (buscadores web como: SATJE, justicia.gob.ec y funcionjudicial.gob.ec), para de esta manera detallar textual y teóricamente los efectos de la prueba, en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad..

5.3.2 Descriptiva. – La investigación es de naturaleza descriptiva ya que fue estudiada a partir de diferentes tipos de documentos, normas del ordenamiento jurídico y doctrina ecuatoriana que tengan relación a la prueba, en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

5.4 Diseño de la investigación.

No experimental

La investigación es de diseño no experimental por la naturaleza y complejidad del problema que se investigó, esto es el análisis de la prueba, en los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad.

5.5 Población y muestra.

5.5.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por cuatro casos prácticos, recolectados del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano(SATJE).

5.5.2 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

Se han utilizado las siguientes técnicas e instrumentos de investigación en el presente trabajo:

Técnicas de recolección de datos.

Técnicas.

- Lectura.
- Recolección y revisión documental.
- Observación.

Instrumentos.

- Ficha de resumen.
- Sistema de observación.

5.5.3 Técnicas De Procesamiento e Interpretación de Datos.

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de Microsoft Office Word, mediante el cual se llegó a establecer de manera textual el análisis de los cuatro casos prácticos.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

6.1 Discusión

Dentro de la investigación se realizó el estudio jurídico, doctrinario y práctico de cuatro casos juzgados por la tipología de impugnación del reconocimiento del acto voluntario, obtenidos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), casos que a través de la prueba, demuestran que el acto de reconocimiento voluntario en su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa.

6.2 Resultados

Obteniendo como resultados en este caso en particular, que se demuestra a través de varios testimonios que el reconociente se encontró bajo presión psicológica esto quiere decir fuerza (vicio del consentimiento), colocando en inminente riesgo, su carrera profesional como Militar de la República del Ecuador. Estableciendo de manera clara y bajo la motivación de las jurisprudencias ecuatorianas, para cada uno de los administradores de justicia que existe un vicio en el acto, resultado de ello es aceptar la demanda y dejar sin efecto el reconocimiento voluntario. Frente a los otros casos materia de estudio de esta investigación; la justicia aplica de manera correcta basado en toda la lógica jurídica, todo lo estipulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ninguna arista legal se encuentra comprobado, demostrado y visibilizado que existió un vicio en el acto analizado, por esta razón a través de motivación se niegan de manera legal los tres casos restantes estudiados, se confirman las sentencias de primera

instancia, e incluso en uno de los casos, se condena en las dos instancias a pagar costas procesales.

Con todo este análisis doctrinario, jurídico y práctico; se ha demostrado dentro de la presente investigación, que la prueba y la utilización de la misma dentro de los procesos de impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad es de vital importancia, porque, si no se llega a demostrar de manera legal que existió un vicio en el acto, los administradores de justicia, basado en la jurisprudencia, así como las leyes; deben rechazar la demanda, por falta de prueba.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

7.1 Conclusiones:

- Después de un análisis minucioso de la prueba se concluye: que la aplicación de la misma dentro de un proceso de impugnación de la paternidad es muy importante porque viene a ser la única forma legal en la que la verdad se puede demostrar al administrador de justicia y de esta manera tenga lógica jurídica con lo que se propone en la demanda, es decir sea fehaciente, de otro modo como se ha establecido en los resultados de las sentencias analizadas tendrán que rechazar porque no se demuestra vulneración alguna. En el acto de reconocimiento de la paternidad.
- El dejar sin efecto el acto de reconocimiento de la paternidad, no vulnera el derecho de identidad de los menores, debido a que, con la aceptación de la demanda, solo se deja sin efecto de los derechos civiles, mas no se quita el apellido, a través de resolución de la Corte Nacional De Justicia, obliga al Administrador de justicia a mantener al menor con el mismo apellido.
- Los vicios del consentimiento legalmente demostrados en un juicio de nulidad del acto del reconocimiento de la paternidad motivaran a los administradores de justicia a resolver; aceptando la demanda de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad, porque, para la ley, tratadistas especialistas en derecho y en lo personal luego la realización de la presente investigación, si un acto no camina consigo con todos los requerimientos legales debe ser considerado como ilegal.

- El acto de proveer el apellido a un hijo o hija; conociendo que biológicamente no es de quien lo va a reconocer, es un acto voluntario por tal motivo si en unos años, se quiere dejar sin efecto este acto, no se lo podrá hacer ya que luego del análisis de la motivación de los jurisconsultos, un acto voluntario realizado bajo todos los requerimientos legales no es considerado ilegítimo; puesto que al ser voluntario no puede favorecerse de su dolo propio en un futuro, mientras que si el acto tiene vicio a través de juicio de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad adecuado con una prueba que demuestre lo fehaciente de la aseveración, podría llegar a una decisión de aceptar la vulneración del acto.
- La impugnación del acto del reconocimiento de la paternidad es el mecanismo estipulado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para hacer valer mi derecho a acceder a la justicia, si fui víctima de un vicio de consentimiento. De tal manera poder a través de la justicia obtener el acceso, pero sobrero la reivindicación de mi derecho.
- La Corte Nacional de Justicia es clara al estipular a través de fallos dictados mediante resoluciones donde se estipula que el acto de reconocer voluntariamente a alguien no es revocable, el reconociente solo tendrá la vía de impugnación del acto de reconocimiento para demostrar en legal y debida forma; que no concurre con los requisitos indispensables para su validez.

7.2 Recomendaciones:

- A los abogados en libre ejercicio tomar en consideración lo establecido en la norma, sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, ya que ese es el principal error para que los procesos de impugnación del acto de reconocimiento de la paternidad, sean rechazados, al no demostrar que este se encuentra viciado. Además de asistir a cursos de oralidad, para tener facilidad de palabra al momento de practicar la prueba.
- A los abogados en libre ejercicio, tener claro el paradigma jurídico desde que entró en vigencia el Código Orgánico General De Procesos, donde se establece que la prueba será el único medio para demostrar algo, bajo todas y cada una de las solemnidades que requiere para tener valor jurídico, debido a

que aquí se encuentra la problemática para que muchas demandas sean rechazadas.

- Tener metodología, pero sobretodo conciencia moral para asesorar a los clientes ya que interponer un procedimiento judicial conociendo que no habría posibilidad alguna dentro de lo legal, para conseguir una resolución favorable, es también hacer perder tiempo a la justicia. Porque al presentar una demanda sin fundamento legal, en un futuro se convertirá en una demanda temeraria, y la sanción establecida por la Corte Nacional De Justicia para ello es pecuniaria, evitando que dichos procedimientos inicien, debido a la falta de lealtad procesal.
- Entender que el procedimiento de impugnar la paternidad, es distinto a la impugnación por vía de nulidad del acto del reconocimiento de la paternidad, si el acto se encuentra viciado, puede llegar a impugnar la paternidad, de otra forma tal como lo establece la jurisprudencia sería un gasto para la justicia, perder el tiempo al no poder ser justificada y será rechazada la demanda.
- Utilizar la prueba de ADN, a la mejor conveniencia del cliente, puesto que esta demuestra que biológicamente no es su hijo, mas no que el acto está viciado, pero un acto viciado, con un examen de ADN negativo, dará más cabida para que el administrador de justicia tome la decisión de aceptar la demanda de impugnación.
- Capacitaciones a los profesionales del derecho organizadas por el Consejo de la Judicatura más alto estamento del poder judicial, para que se exponga de manera metodológica, clara, concisa la importancia de la aplicación de los triples fallos como motivación en las demandas a presentar en un futuro.

8. MATERIALES DE REFERENCIA

8.1 Bibliografía

- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
- REGISTRO OFICIAL NO. 346 LA RESOLUCIÓN 05-2014 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

- ARTURO, A. R. (1998). TRATADO DE DERECHO CIVIL. En A. R. ARTURO, *TRATADO DE DERECHO CIVIL*. SANTIAGO: JURIDICA DE CHILE.
- IZQUIERDO, S. G. (2017). COMENTARIOS AL COGEP. En S. G. IZQUIERDO, *COMENTARIOS AL COGEP* (pág. 145). QUITO, DM: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- LALANDE, A. (1953). VOCABULARIO TECNICO CRITICO DE LA FILOSOFIA, DE LA SOCIEDAD FRANCESA. En A. LALANDE, *VOCABULARIO TECNICO CRITICO DE LA FILOSOFIA, DE LA SOCIEDAD FRANCESA* (págs. 1449-1451). BUENOS AIRES: DESCONOCIDA.
- MERIZALDE, E. C. (2 de JUNIO de 2015). *DEPOSITARIO UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de DEPOSITARIO UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8434/TESIS.pdf;sequence=1>
- Procesos, C. O. (2015). la prueba. En e. forum, *Codigo Organico General de Procesos* (pág. 105). quito: El FORUM.
- SALERNO, M. U. (1978). NULIDAD ABASOLUTA Y PRESCRIPCION. En M. U. SALERNO, *NULIDAD ABASOLUTA Y PRESCRIPCION* (págs. 26-30). BUENOS AIRES: DESC.
- SEGOVIA, J. (11 de NOVIEMBRE de 2011). *TRATADISTAS DEL DERECHO PROBATORIO*. Obtenido de TRATADISTAS DEL DERECHO PROBATORIO: <https://jjsegoviap.wordpress.com/2013/10/04/tratadistas-del-derecho-probatorio/>
- SOMARRAVIA, M. (1998). *TRATADO DE DERECHO CIVIL*. SANTIAGO CHILE: EDITORIAL JURIDICA CHILE.
- TARUFFO, M. (28 de ABRIL de 2008). *LA PRUEBA, ARTICULOS Y CONFERENCIAS*. Obtenido de LA PRUEBA, ARTICULOS Y CONFERENCIAS: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- VILLALVA, C. E. (22 de MAYO de 2016). *REPOSORIO TESIS UNIVERSIDAD LAICA GUAYAQUIL*. Obtenido de REPOSORIO TESIS UNIVERSIDAD LAICA GUAYAQUIL: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/1192/1/T-ULVR-1301.pdf>

9. APÉNDICE Y ANEXOS

SENTENCIA 1

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

TRIBUNAL: Beatríz Arellano, ponente, Gonzalo Machuca, Mayoría. Voto Salvado Oswaldo Ruíz.

N° 2017-00188

VISTOS.- En lo principal, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo por sorteo realizado el día miércoles 20 de septiembre del 2017 a las 08H54, visible a fs. 1 del cuaderno de instancia, está integrado por los Doctores: Luis Gonzalo Machuca Peralta, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí; y, Beatriz Eulalia Arellano Barriga, esta última en calidad de Ponente, conocen del Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado activo señor DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA en contra de la sentencia dictada el día martes 1 de agosto del 2017 a las 15H35, por el Dr. Andrés Fernando Vásquez Meléndez, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en la cual decide: “Se rechaza la demanda presentada por DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA, por falta de prueba”. Decisión dictada en el juicio ordinario por impugnación de reconocimiento que sigue en contra del niño JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA, representado legalmente por su madre NATALY PAOLA MALCA GUACHO. Concedido el recurso, se eleva el proceso a esta Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La jurisdicción y competencia de la Sala se halla determinada en lo previsto en los Arts. 208 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 260 y demás pertinentes del Código Orgánico General de Procesos.- SEGUNDO.- Dentro de la causa se ha observado irrestricto al Debido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables “El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la

contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)” (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, Registro Oficial Suplemento No. 247 de 16 de mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.). Por tanto, se declara la validez procesal pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa. En consecuencia, en cumplimiento al principio dispositivo dispuesto en el Art. 168 numeral 6) de la Constitución de la República del Ecuador, los límites sobre los cuales versa la apelación en la causa, se circunscribe en los términos constantes en su escrito impugnatorio. TERCERO. - En auto de sustanciación de fecha lunes 25 de septiembre del 2017 a las 15H46, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, convocó para el día lunes 2 de octubre del 2017 a las 09H00, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia de Apelación. Diligencia a la que compareció el actor Darío Paul Agualsaca Malca junto al Ab. Manuel Jorge Cortez Tufiño; por otra parte, comparece la Ab. María Gladys Pomaquiza Mayancela ofreciendo poder o ratificación de la actora Nataly Paola Malca Guacho. Como dentro del escrito de fundamentación del recurso de apelación, el impugnante solicita la práctica de prueba nueva, se le concede la palabra para que fundamente esta solicitud, y dice: “Me permití acompañar la partida integra de nacimiento de conformidad al Art. 288 del COGEP en el sentido de que en la sentencia emitida por el señor Juez de primera instancia de fecha 1 de agosto del 2017, en el considerando sexto inciso cuarto indica que no acepta la demanda por cuanto afirma que los testigos declararon que la

presión psicológica fue en el año 2016, cuando de la partida de nacimiento que obra a fs. 5 del expediente se indica que el reconocimiento fue en el año 2015, entonces señor Juez efectivamente el niño en mención nace el 30 de junio del 2014, es inscrito por su madre el 25 de mayo del 2015, esa es la partida de nacimiento que obra en el expediente. Pero se adjuntó la partida integra en la cual consta que el niño es reconocido por mi defendido como padre con fecha 22 de agosto del 2016. Es decir que las amenazas psicológicas que actuó la demandada influenciaron para que le reconozca, el reconocimiento es posterior a las amenazas por lo el que el señor Juez dice que debe ser posterior a las amenazas. En este caso dice que ha sido anterior por lo tanto solicito que acepte mi prueba nueva porque son hechos que en ese momento desconocíamos como dice la norma legal. Por lo que de esa manera acreditaré los hechos nuevos teniendo en consideración que efectivamente el niño nació el 30 de julio del 2014, es inscrito el 25 de mayo del 2015 y es reconocido el 22 de agosto del 2016 por lo que solicito prueba nueva. La parte demandada sobre la nueva prueba contesta: Debo indicarle que en verdad la ley dice que se fundamente con hechos nuevos, la demanda propuesta por el señor fue con la partida de nacimiento que se encuentra adjuntada al proceso y que sirvió como base para la resolución del señor Juez de primera instancia, no son hechos nuevos porque fueron hechos ocurridos en el año 2015 cuando fue inscrito el menor, dice hechos nuevos que se vayan a conseguir después de la sentencia. El actor no pudo demostrar en primera instancia que obviamente él fue objeto de amenazas para poder inscribirle al menor mucho más que la demanda es de impugnación del reconocimiento de la paternidad, que no pudieron demostrar que existieron amenazas como supuestamente manifiesta. Por lo que solicito que la prueba nueva no sea aceptada porque en ningún momento consta como prueba nueva, es una partida de nacimiento del 2015, debió ser presentada como prueba en primera instancia y no fue así”. Del análisis realizado por la Sala al pedido de prueba nueva, los Dres: Beatríz Arellano Barriga y Gonzalo Machuca Peralta, en mayoría aceptan la prueba anunciada y disponen se practique en esta misma audiencia; con el VOTO SALVADO del Dr. Oswaldo Ruíz Falconí, quien la rechaza. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE MAYORIA. - Revisado el proceso se evidencia:1) A fs. 5 se ha incorporado la partida de nacimiento del niño JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA, documento que contiene la siguiente información: (sic) “CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de; Del

Cantón Riobamba, correspondiente a 2015 Tomo 214-OT Página 81, Acta 81; consta la inscripción de: AGUALSACA MALCA JAMES ALEXANDER, nacido en: VELOZ, cantón RIOBAMBA, Provincia de Chimborazo; el 30 de JUNIO del DOS MIL CATORCE; HIJO de: AGUALSACA MALCA DARIO PAUL nacionalidad ECUATORIANA; y de: MALCA GUACHO NATALY PAOLA nacionalidad ECUATORIANA. Riobamba a, 7 de DICIEMBRE del 2016. Cedula: 065060096-8. La partida de nacimiento es el instrumento por medio del cual el Registro Civil, da a conocimiento de quien lo solicita la información sobre la inscripción, nombres de los padres y fecha de nacimiento, sin que se haya hecho constar en éste, la fecha de reconocimiento. 2) El documento anunciado como prueba es el acta de inscripción de nacimiento del niño AGUALSACA MALCA JAMES ALEXANDER, que contiene toda la información y cambios que se realizan en el tiempo y es en este documento en donde se incorpora el reconocimiento del padre o madre, sea voluntario o por disposición judicial, y en el caso en que nos ocupa, en su parte pertinente contiene: “En Ecuador provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Lizarzaburu, el día de hoy 25 de MAYO de 2015, el que suscribe, Jefe de Registro Civil, extiende la presente acta de nacimiento de: NOMBRES: JAMES ALEXANDER. APELLIDOS MALCHA GUACHO”. En la parte final consta la fecha de nacimiento del niño como 30 de junio del 2014 y la inscripción es TARDIA. En el anverso del documento dice: “sic). RAZON: Reconocido/a por su padre: DARIO PAUL AGUALSACA MALCA, con cédula N° 0604792481, de nacionalidad ECUATORIANA, de estado civil soltero. Tiene a bien reconocer en forma libre y voluntaria como su hijo/a: JAMES ALEXANDER MALCA GUACHO, mediante acta de reconocimiento de hijo según el Art. 48 de la Ley O. de G. de la I. Vigente de Registro Civil, con fecha RIOBAMBA, AGOSTO 19 del 2016. (...)”.- De la lectura de estos dos instrumentos, se evidencia que en el primero de ellos esto es la partida de nacimiento, que si bien es la prueba del acto de inscripción del niño, no consta la información del acto mismo de reconocimiento de la paternidad, con determinación de las fechas en las cuales se inscribió tanto el nacimiento como el reconocimiento, lo único que consta es la fecha de que nació el menor esto es el año 2014, lo que ha llevado a error al Juez de la causa, pues asume que los testimonios rendidos hacen alusión a hechos posteriores al nacimiento, inscripción y reconocimiento. Hechos que los Jueces Provinciales en mayoría estiman indispensables

para la resolución de la Litis y, por tanto, al ser estos hechos conducentes pues contiene datos que pudieran demostrar el hecho alegado, pertinentes, pues la información constante en el documento tiene relación directa con los hechos materia de controversia; y útiles en virtud de que en conjunto con otras pruebas pueden tener importancia fundamental para la resolución del proceso, se lo acepta como prueba en esta instancia. Por lo tanto tomando en consideración que el Art. 166 del COGEP, en su última parte faculta al juzgador acoger o no la prueba nueva de acuerdo a la sana crítica, que esta disposición concuerda con el criterio de la Corte Nacional de Justicia que al referirse a la sana crítica indica que sin embargo de no estar definida en ningún texto legal, tanto la doctrina como la jurisprudencia la entienden como el sistema de valoración de la prueba que obliga al juez a fallar atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, prescindiendo de realizar excesivas abstracciones de orden intelectual, aceptamos la prueba anunciada en esta instancia. CUARTO. - FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION. - Sobre la fundamentación del recurso la parte actora manifiesta: Quiero hacer una pequeña síntesis del origen del juicio, mi defendido se vio obligado a reconocerle a un hijo que no es de él, por cuanto la madre del mismo con amenaza psicológica y presión física amenazó que si no le reconoce le iba a hacer dar de baja del curso de soldado que en ese momento mi defendido se encontraba. Tal fue esa amenaza que le dijo que si no le reconoce se va a valer de la mujer de un coronel que supuestamente tenían una amistad íntima y le va a hacer expulsar, como mi defendido ya se encontraba en el curso de soldado y teniendo en consideración que muchos amigos de ellos fueron dados de baja por ciertas denuncias, es más antes de reconocerle en el mes de agosto le realizan una llamada telefónica en la que le dicen si no le reconoces no vas a poder continuar con la vida militar. Como son gente humilde de bajos recursos económicos, tuvo que reconocerle para tener que cancelar un crédito que tenía en una institución financiera y de esa manera para poder asegurar el futuro en su aspecto económico. Efectivamente se practicó y se cumplió con todas las solemnidades, se dieron las declaraciones bajo juramento de la señora Rosa Aurora Malca Gavin quien señala enfáticamente en su declaración juramentada que la señora Nataly Paola Malca Guacho acudió a la casa de mi defendido y amenazó que le reconozca y si no le reconoce le va a hacer retirar del ejército y que su hijo se vio obligado a reconocer por esa presión psicológica; la otra testigo también coincide con la misma afirmación, Sonia

Maribel Malca que efectivamente la señora Nataly Paola Malca Guacho acudió al domicilio y le obligaba psicológicamente que le reconozca al niño, incluso cuando ya se graduó de militar le dijo para que puedas continuar con la vida militar necesitamos que le reconozcas. Afirmaciones que son concordantes y quienes dicen en lo medular que estas amenazas vienen desde el año 2016 en enero en carnaval del 2016, en junio y en el mes de agosto. Efectivamente del expediente consta a fs. 41, 42 y 43 que se realizó un examen de ADN en el cual comparecieron los sujetos procesales bajo custodia del señor Juez de la causa en forma personal a la ciudad de Quito para garantizar su transparencia en la cual se obtuvo un resultado negativo, al ser negativo el resultado se puede determinar que no es hijo del señor biológicamente porque es una prueba científica un examen de ADN, en consecuencia el señor Juez rechaza la demanda y no acepta nuestra petición porque el mismo argumenta en el considerando sexto inciso cuatro que las declaraciones de mis testigos fueron efectivamente en enero, febrero, julio, agosto del 2016, pero que fue reconocido el niño en el año 2015. Efectivamente con la prueba nueva que acompañé se puede determinar que consta en el expediente que el niño nace el 30 de junio del 2014, es inscrito el 25 de mayo del 2015, pero esa inscripción ostenta como madre tan solamente a la señora Nataly Paola Malca Guacho y el niño responde a los nombres de James Alexander Malca Guacho. Es decir, determinamos que fue reconocido por su madre, posteriormente con las amenazas existentes y aun al saber que podía perder su futuro que es su trabajo se procede a reconocerle, no voluntariamente, procede a reconocerle por engaño de la madre por amenazas de la madre el 22 de agosto del 2016. Me permito exhibir la partida integra de nacimiento, el niño nace el 30 de junio del 2014, es reconocido el 25 de mayo del 2015 por su madre y por mi defendido el 22 de agosto del 2016. Documentación que por principio de contradicción pongo en conocimiento de la contraparte, prueba que judicializo e incorporo al expediente. Ha sido rechazada la demanda, hemos podido considerar que la Corte Nacional ha emitido fallos a favor del interés supremo del niño y efectivamente en el cuaderno de jurisprudencia del año 2012 al 2014 pág. 83 manifiesta que cuando se den estas confrontaciones quizás por alguna sola omisión que pueda existir no se sacrificará la justicia porque estaría violentando el Art. 44 de la Constitución en armonía con el Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del niño, y el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Que quiere decir que el interés superior del niño debe

prevalecer aun sobre los intereses de los padres, la sociedad, el Estado manifiesta, también se argumenta que no basta con afirmar que el niño es sujeto de derechos, lo importante es que el niño conozca sus derechos y no se podrá limitar a conocer su verdadero padre, manifiesta este cuadernillo. Efectivamente existe resolución del caso que nos habla jurisprudencia ecuatoriana dictada en el año 2014 pág. 498 y 499, que en base a esta aplicación existe una sentencia, el interés supremo del niño no significa solamente que exista, sino que el niño debe conocerse y debe irse aun encima del interés de sus padres, la sociedad y el Estado. También he traído a colación otra jurisprudencia, la gaceta judicial No. 13 serie 18 pág. 5427 en juicio de impugnación a la paternidad y reconocimiento, en la cual la Sala dice que el Art. 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño indica que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho de conocer a sus verdaderos padres y a ser cuidados por ellos y cuando existe dolo, mala fe o engaño de la madre se debe aplicar aquello. Estoy dando lectura de ciertas partes generales. Estas jurisprudencias como ustedes tienen pleno conocimiento manifiestan que si la madre se niega o sigue obstaculizando está violentando el derecho supremo del niño porque se ha tenido una prueba fundamental que es el ADN y no puede descubrir a su verdadero padre, el Art. 251.3 dice quien tenga interés, el que tiene interés es el padre para impugnar el acto de reconocimiento, la ley también manifiesta y doctrinariamente se indica no se aceptará las demandas de impugnación al reconocimiento o de paternidad cuando el padre tenga pleno conocimiento que no es su hijo, esa es la excepción y en esos casos ahí no se puede aceptar este tipo de trámite. Aquí se ha justificado con declaración de testigos bajo juramento que mi defendido fue quien reconoció bajo amenazas, por lo tanto para concluir se debe tener en cuenta la consideración del interés supremo del niño, y al tener el niño una persona que no es su padre, psicológicamente se la rechaza, entonces eso le va a traer un trauma psicológico, supongamos que siga permaneciendo con el apellido de mi defendido, le va a generar beneficios al niño, y los hijos del señor verdaderos va a tener mucha confrontación, por lo tanto en beneficio de la justicia, solicitamos que deje sin efecto la sentencia emitida por el Juez de primer nivel el 1 de agosto del 2017 y a su vez se acepte el recurso de apelación y la demanda, y mediante sentencia dispongan quede sin efecto el apellido de Agualsaca del niño James Alexander Agualsaca Malca, y que se conserve el apellido de su madre, dejando a salvo el derecho para que pueda

investigar quién es su padre. La parte demandada contesta: Señores Jueces la demanda propuesta por el señor Darío Paul Agualsaca Malca es de impugnación de reconocimiento que realicé al menor James Alexander Agualsaca Malca, fundamentado en el Art. 251.3, pretendiendo justificar con testimonios que fue obligado a reconocer voluntariamente a dicho menor, el señor Juez de primera instancia manifiesta que los testimonios dados no tienen ningún valor probatorio, siendo inútil para sustentar los argumentos de la parte demandada, adjunté certificaciones de la provincia de Chimborazo de las Unidades de Familia que constan de fs. 58 a 72 en donde no consta ninguna demanda de alimentos y paternidad propuesta por mi demandante en contra del señor Darío Paul Agualsaca Malca, es decir que jamás fue obligado a reconocer tampoco en las versiones, testimonios de los testigos manifiestan que el día del reconocimiento asistieron el señor Darío Paul Agualsaca, la señora Nataly Paola Malca Guacho y el menor James Alexander Agualsaca Guacho, sin orden judicial, ni presidente de la comunidad a donde pertenecen, o cualquier agente que haya obligado al señor. Dijeron que tenían amenazas psicológicas de hacerles retirar de las fuerzas armadas, tampoco se justificó que haya habido dichas amenazas ni daño psicológico por cuanto no presentaron denuncia ante la Fiscalía de Chimborazo. En lo manifestado por el Doctor patrocinador de la otra parte manifiesta que después de que se graduó del ejercito la señora Nataly se acercó y le dijo ahora para que continúes en el servicio militar debes reconocer, es decir esto se contrapone a lo que dice en la demanda, de que por amenazas le iban a hacer botar, si le reconoció cuando ya terminó el curso. No estamos discutiendo la verdad biológica por lo tanto no debe tomarse en cuenta el examen de ADN que se hizo en primera instancia, me permito leer un fallo emitido en el Registro Oficial No. 346 del 2 de octubre del 2014, que indica que el reconocimiento voluntario tiene el carácter de irrevocable, es decir que no se justificó que hayan existido dichas amenazas o que haya sido en contra de la voluntad el reconocimiento que se hizo a favor del menor James Alexander Agualsaca Malca, con esto debo indicarle y solicitarle que se sirva rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Paul Agualsaca y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado. En la réplica la parte actora manifiesta: Sin el ánimo de ser repetitivo, rectifico que indiqué el Art. 251. 3, pero en realidad es el Art. 250 numeral 2 del Código Civil, efectivamente me permito dar lectura lo que dice la norma legal invocada, la

impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1.- El hijo, en este caso no lo ha hecho el hijo. 2.- Cualquier persona que pueda tener interés en ello, quien es más que el verdadero padre. Entonces estamos cuadrando la norma legal de acuerdo a los intereses del proceso. Efectivamente debo indicar que en la audiencia bajo juramento declararon los testigos en el caso que diga que nosotros no hemos probado lo que queremos tratar de llegar a la justicia, mis testigos tienen sus generales de ley debidamente identificada quienes podrán ser denunciados por perjurios. En la gaceta judicial No. 13 serie 18 en la cual indica nuevamente que no se debe sacrificar el interés del niño porque el niño debe tener derecho a una familia, nombres y apellidos y a saber la identidad de sus verdaderos padres, nos indica sobre la Convención Internacional de Derechos del Niño aprobada en 1989 y ratificada por casi todos los países. Entonces llamo a ustedes a la reflexión, que difícil resultaría señora Juez tener que alimentar o dejar una herencia a una persona que biológicamente no es mi hijo. La compañera defensora anexó documentación en que hasta la presente fecha no había juicio de alimentos, pero usted sabe que la norma legal es en alimentos irrenunciable, puede presentar en cualquier momento, e incluso indica que se podrá presentar donde crea necesario la madre. Por lo expuesto en las manos de ustedes está el futuro de ese niño, el desarrollo psicológico del niño, una vez más solicito que revoquen la sentencia del inferior, acepten nuestro recurso de apelación y dejen sin efecto el apellido paterno que ostenta el niño James Alexander Agualsaca Malca. QUINTO. - De la lectura del proceso se observa que: A) El actor DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA en su escrito de demanda expresa, en lo principal lo siguiente: “1.- La madre del niño JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA me obligó que le reconozca al mencionado niño. Argumentando que si no le reconozco al niño me va a denunciar en las Fuerzas Armadas. 2.- Como me negué a reconocerle me amenazó que me va a hacer expulsar del curso de aspirante a soldado de las Fuerzas Armadas. 3.- Con la finalidad de graduarme de soldado, seguir mi vida militar, conservar mi trabajo y no tener ningún problema legal, en contra de mi voluntad, por la presión psicológica y las amenazas que recibía de parte de la señorita NATALY PAOLA MALCA GUACHO reconocí como mi hijo al niño JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA en el Registro Civil del cantón Riobamba. 4.- Mi temor era que con la denuncia que presente la señorita NATALY PAOLA MALCA GUACHO podían darme de baja del curso de militar y en

consecuencia perdería mi trabajo. 5.- Vecinos del sector me indicaron que soy un pendejo y cojudo que he reconocido un hijo que no es mío. Ante las afirmaciones de la gente, entró en mí una duda, razón por la cual por varias ocasiones le llamé a la madre del niño a decirle que quiero hacer una prueba de ADN, para desvitalizar los rumores de la gente, quien se negó a realizar dicha prueba, e incluso le argumenté que el pago del ADN va a mi costa. Si la madre del niño se niega hacer la prueba del ADN es por cuanto oculta algo “. Fundamenta su pretensión en el Art. 251 numeral 3 del Código Civil. Como prueba de su parte anuncia la siguiente: 1.- Que se recepte las declaraciones de los señores Sonia Maribel Malca Gavin, Rosa Aurora Malca Gavin, José Pablo Agualsaca Pinos. 2.- Que se practique el examen de ADN, con la toma de muestras del compareciente DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA, NATALY PAOLA MALCA GUACHO y del menor JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA. A fs. 11 aclara que sus testigos declararán acerca de que reconoció al menor bajo obligación, amenazas, fuerza psicológica y sobre todo para graduarse de soldado y conservar su trabajo. B) El Juez A quo, mediante auto dictado el día martes 14 de febrero del 2017 a las 13H48, acepta a trámite la demanda, ordena citar a los demandados, provee la prueba anunciada por la parte actora; y, concede el término de treinta días para que los demandados contesten la demanda, conforme lo dispone el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. C) La citación a los demandados obra de fs. 17 a 17vta., de autos. MARÍA GLADYS POMAQUIZA MAYANCELA comparece a juicio a fs. 29 y 30 de autos en calidad de Procuradora Judicial de la señora NATALY PAOLA MALCA GUACHO; y, se excepciona en los siguientes términos: 1.- En referencia a lo manifestado por el actor en los numerales 1, 2, 3, 4 debo indicar que es totalmente falso, ya que jamás se le obligó a reconocer a su hijo JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA, indicando a su Autoridad que mi mandante jamás presentó demanda de alimentos o de paternidad contra el falso actor. 2.- A lo manifestado en el numeral 5 debo indicar que no mantengo ni he mantenido otra relación sentimental por la que el falso actor dude de la paternidad de mi hijo JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA, más aún que perjudique mi honra y dignidad, causando un daño moral y psicológico. Por lo antes mencionado, niego los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada en contra de mi mandante, por parte del señor DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA. Como prueba de su parte anuncia la siguiente:

1.- Poder especial con procuración judicial a favor de la compareciente con lo que justifico la calidad en la que comparezco. 2.- Copia de la cédula de mi mandante señora NATALY PAOLA MALCA GUACHO, con lo que justifico que mi mandante es madre y representante legal del menor JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA. 3.- Partida de nacimiento de mi hijo JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA, con lo que justifico la relación paterno filial entre mi mandante, el actor de la presente causa y el menor antes indicado. 4.- Que se envíe oficio a la Dirección del Consejo de la Judicatura a fin de que certifique si existe demanda de alimentos y paternidad propuesta por mi mandante NATALY PAOLA MALCA GUACHO en contra de DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA. 5.- En la audiencia respectiva repreguntaré a los testigos presentados por el actor. 6.- Que se ordene el examen comparativo de ADN, en las personas de JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA y su padre DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA. D) La Audiencia Preliminar se realiza el día 16 de mayo del 2017 a las 15H00, comparecen por la parte actora el señor DARÍO PAUL AGUALSACA MALCA, acompañado de su abogado patrocinador Dr. Manuel Cortez Tufiño; por otra parte, comparecen la demandada NATALY PAOLA MALCA GUACHO, junto a su abogada defensora Ab. María Gladys Pomaquiza Mayancela. PRIMERA FASE: SANEAMIENTO DEL PROCESO, CONCILIACIÓN Y PUNTOS DE DEBATE SOBRE LA EXCEPCIONES PREVIAS. No existen excepciones previas. VALIDEZ DEL PROCESO. Se declara válido en todas sus partes el presente proceso. OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Es la impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del menor James Alexander Agualsaca Malca. CONCILIACIÓN. No se llega a ninguna conciliación en la causa. SEGUNDA FASE: ANUNCIACIÓN DE PRUEBAS: Las partes anuncian las pruebas pedidas tanto en la demanda como en la contestación a la misma. RESOLUCIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA: Se acepta las pruebas anunciadas por las partes. E) La Audiencia definitiva se realiza el día martes cuatro de julio del dos mil diecisiete a las quince horas, comparece el actor señor DARÍO PAÚL AGUALSACA MALCA, acompañado de su defensor Ab. Manuel Jorge Cortez Tufiño. Por otra parte, comparece la Ab. María Gladys Pomaquiza Mayancela, con procuración judicial otorgada por la demandada señora NATALY PAOLA MALCA GUACHO, quien además también comparece en representación del menor JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA; acompañada de su defensora. La

parte actora realiza su alegato inicial, y seguidamente produce su prueba en el siguiente orden: 1) Testimonial de los señores: ROSA AURORA MALCA GAVIN, portadora de la cédula de ciudadanía número 0602531949, 45 años, casada, Comunidad Guabo, parroquia San Juan, Ecuatoriana, agricultura; Conoce al actor; es mi hijo; 22 años, lo conozco, le conoce a la demandada, es mi vecina en la Comunidad Guabo parroquia San Juan; la demandada acudió a su casa para presionar a su hijo que reconozca; si fue con amenazas a la casa diciendo que ella tiene una amiga esposa de un coronel y que si no le reconoce le va sacar del Ejército; y así lo hizo por varias veces; ósea su hijo reconoció a su hijo por no perder el trabajo. Si porque yo estaba endeuda para que el ingrese a las Fuerzas, y para no perder el trabajo le recoció al niño. - Con los resultados en la Cruz Roja, El reconocimiento fue con presión psicológica. - Si. - REPREGUNTAS: - Indique su parentesco. - Soy la madre. - Usted manifiesta que le reconoció con presión. - Si fue bajo presión. Quien acompañó al reconocimiento. - Yo mi hija Maribel Malca Gavin. Le notificaron con una demanda de alimentos.- No.- De las amenazas realizadas por la parte demandada denunciaron.- no.- SONIA MARIBEL MALCA GAVIN, portadora de la cédula de ciudadanía número 0605123553; 28 AÑOS, casada, comunidad Guabo, parroquia San Juan, ecuatoriana, agricultura; conoce al actor y demandada, si los conozco hace 28 años; conoce que la demandada le pidió que reconozca al menor, si le decía que le reconozca con amenazas en el años 2016 esto por los meses de febrero, julio del 2016, diciéndole que le va hacer dar de baja de las fuerzas armadas, usted escuchó alguna llamada que le hicieron a su hermano si donde se escuchó que le ordenaban que reconozca al menor sino le daría de baja; cuales fueron las amenazas, sí que tenía una amiga que su esposo era el coronel y que le iba a dar de baja si no le reconoce al menor incluso el hermano el señor Fabricio Panucar le dijo que mi hermano es un cojudo que por que reconoce a un hijo que no es suyo; ósea su hermano reconoció al menor por presión de la demandada y por no perder el trabajo.- SI.- REPREGUNTAS.- Indique la relación que tiene con el actor. Es mi hermano: - Se denunció las amenazas. - 2) Prueba pericial. - Fs. 41 a 44 de los autos, pericia que concluye que los resultados obtenidos EXCLUYEN la existencia de vínculo biológico de paternidad entre el señor AGUALSACA MALCA DARIO PAUL CON AGUALSACA MALCA JAMES ALEXANDER, por tanto, no es el padre biológico. 3) La prueba de la parte demandada producida es la siguiente: 1.- Documental. - copia de

la cédula de ciudadanía de la demandada, partida de nacimiento del menor que obra a fs. 5; contestaciones al oficio enviado al Consejo de la Judicatura. Se incorpora al proceso la documentación presentada por la parte demandada. Finalmente escuchados los alegatos de las partes se da por terminada la presente diligencia. SEXTO. - RECURSO Y SU FUNDAMENTO. - SEXTO. - ANALISIS PROBATORIO. - La finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos (Art. 158 Código Orgánico General de Procesos). Enrique Coello García, en su obra Sistema Procesal manifiesta: “La prueba es el sistema de que disponen las personas para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces y tribunales, para resolver una controversia sometida a su conocimiento”. Termina este autor indicando “La prueba tiene por objeto establecer la existencia y las características de los hechos y de los actos de que pueden nacer derechos y obligaciones y que tengan que relacionarse directamente con lo que sea materia de una discusión ante los funcionarios que administran justicia o ante otras personas”. - Bajo estas premisas, el actor ha probado: a) Que el niño James Alexander Agualsaca Malca, nació el 30 de junio del 2014. b) Que fue inscrito únicamente por su madre, el 25 de mayo del 2015. c) Que recién fue reconocido por el actor el 22 de agosto del 2016. d) Con los testimonios de su madre señora Rosa Aurora Malca Gavín y su hermana Sonia Maribel Malca Gavín, ha probado la presión psicológica ejercida por la demandada tiempo después del nacimiento e inscripción del menor en el Registro Civil, esto es en el año 2016, testimonios que la Corte Nacional de Justicia, en los casos en que este tipo de situaciones sólo los familiares íntimos tienen conocimiento y que por su naturaleza no son divulgados a personas extrañas, les da valor probatorio. SEPTIMO. - El acto de reconocimiento de paternidad en el Registro Civil configura la relación paterno filial con las consiguientes responsabilidades legales. Sobre su impugnación la Corte Nacional de Justicia, manifiesta: “La doctrina mantiene una línea uniforme respecto del reconocimiento de la filiación considerándola como el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de admitir la paternidad o maternidad de un hijo fuera de matrimonio y señala para éste las siguientes características: a) declarativo del derecho, no constitutivo, por lo que sus efectos se retrotraen al momento de la concepción; b) unilateral; c) personalísimo, del o la reconocedora; d) formal y expreso y e) irrevocable aunque sujeto

a impugnación. En esta misma línea, este Tribunal memora que, para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad (Art. 1461 ibídem) se requiere del concurso de los siguientes requisitos: "que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y que su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita", cumplidos los mismos, el acto jurídico, en este caso el reconocimiento, produce plenos efectos (derechos u obligaciones) independientes de la voluntad de quien lo realiza, de ahí su irrevocabilidad, y una vez realizado, la facultad legal para impugnarlo (Art. 251, ibídem), es restrictiva, es decir, permitida bajo ciertas condiciones, por ser, precisamente, un acto jurídico "libre y voluntario del padre" (Art. 248, ibídem), por ello, viabilizar la impugnación supone fundamentarla en la existencia de vicios del consentimiento, esto es: el error, la fuerza y el dolo (Art. 1467, ibídem), objeto o causa ilícita, y no en razones de cambio de voluntad". De manera que el reconocimiento como acto voluntario también debe cumplir ciertos requisitos como son, capacidad y consentimiento, pero sobre todo que este consentimiento no adolezca de vicio, siendo éstos error, fuerza o dolo. Ahora bien, este Tribunal destaca que el reconocimiento voluntario, como otra de las formas de filiación, puede ser impugnado por quien lo ha realizado y por toda persona que pruebe interés actual en ello (Art. 251 del Código Civil). Bajo todos estos aspectos, en el presente caso, el actor manifiesta que fue presionado psicológicamente por la madre del niño, para que le reconozca como padre; que al encontrarse en el curso para soldado en el Ejército Ecuatoriano, la señora Nataly Malca acudió a su hogar en varias ocasiones a presionarle diciéndole que si no reconoce al niño, acudirá a una amiga de un Coronel del Ejército para hacerle dar de baja, situación que definitivamente incidió en la voluntad del actor, pues ante la rusticidad de la familia y las necesidades económicas obligó al señor Darío Agualsaca Malca a reconocer al niño James Malca Guacho como su hijo, creyendo que también era su hijo biológico. Como se puede verificar la demandada indujo a error al actor, aplicando presión psicológica y amenazas, siendo por tanto la prueba de ADN completamente relevante en el presente caso, pues confirma que no es el padre biológico y por tanto nos permite concluir que en el acto de reconocimiento se configuraron vicios de consentimiento (error y fuerza), y no en razones de cambio de voluntad del actor, pues no de otra forma se puede entender que la demandada, esperó dos años sin iniciar acción de reconocimiento de paternidad, con

prueba de ADN, como tenía derecho y buscar presionar para que se realice un reconocimiento voluntario. La Corte Nacional de Justicia sobre el derecho de paternidad hace hincapié en lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Art. VI; la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 16; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 17, al declarar la protección social y estatal de la familia, reconocen el derecho de todas las personas a ser parte de una familia, en el entendido que ésta, como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 67 de la Constitución) protege a sus integrantes, sus derechos e igualdad. En este orden de ideas, la mayoría de la Sala considera que se ha probado fehacientemente la existencia de una verdad biológica, pues la prueba de ADN es contundente; y, tomando el criterio de la Corte Constitucional respecto a la impugnación de paternidad y la verdad biológica tenemos, “Por tanto, debe tenerse en cuenta que la importancia y defensa del principio de la verdad biológica se ha edificado bajo el supuesto de que el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes (consagrado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución), se configure a plenitud, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP”. De manera que el acto de reconocimiento bajo el engaño como ha ocurrido en el presente caso, atenta contra el principio de verdad biológica garantizado por el Estado a sus ciudadanos. Debe dejarse también anotado que respecto a la filiación, existen otras dimensiones en torno a la relación padre hijo, y que son claves para la constitución no solo del derecho de identidad sino además de la relación afectuosa entre ellos, y que en conocimiento de una prueba científica y contundente como es la de ADN, en que definitivamente concluye que no es el padre biológico, se ha resquebrajado definitivamente, con el consiguiente desequilibrio en esta relación, pudiendo llegar hasta el repudio, lo que definitivamente incidirá en el crecimiento psicológico, social y cultural del niño, aspectos que este tribunal pondera como de interés superior del niño y en garantía de sus derechos constitucionales. Creemos también que el derecho a la verdad biológica va más allá de solo el reconocimiento de la paternidad, es el derecho del niño a conocer a su verdadero padre biológico y la familia ampliada, para relacionarse con ella. No podemos desconocer que ni el actor ni su familia podrán tener una verdadera relación parental con el niño, en conocimiento de la prueba de ADN, <que es considerado de alta seguridad, contundente, fiable y eficaz, trascendental para

la resolución judicial, (como consta en los fallos de triple reiteración dictados por la Corte Nacional de Justicia, que tienen efecto vinculante para los Operadores de Justicia)>, lo que sería bajo todo punto de vista injusto para él, pues se encuentra en la mitad de un acto viciado de validez y por tanto nulo.

Por lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, la Sala por VOTO DE MAYORÍA de los Dres. Beatríz Arellano Barriga y Gonzalo Machuca Peralta, RESUELVE, aceptar el recurso de apelación presentado por el actor señor Darío Paúl Agualsaca Malca y REVOCAR la sentencia subida en grado, aceptando la demanda por el razonamiento realizado en esta sentencia y prueba practicada en esta instancia, declarando que el señor Darío Paúl Agualsaca Malca, no es el padre biológico del niño JAMES ALEXANDER AGUALSACA MALCA. Ejecutoriada esta sentencia el Juez de instancia remita copia certificada a la Dirección Provincial del Registro Civil de Chimborazo para la marginación correspondiente. - Notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA 2

DR. RODRIGO MIRANDA CORONEL MSC.

06101-2013-3328.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. REVOCO. INCONGRUENCIA CAUSA PETENDI.

DRES. MIRANDA (P); MACHUCA; y, RUIZ.

18 DE ABRIL DEL 2017.

VISTOS: En lo principal, la demandada señora FÁTIMA ELIZABETH ARMAS ARMAS a fs. 85 a 85 vta. del cuaderno de primera instancia interpone Recurso de Apelación de la sentencia pronunciada el día lunes 8 de diciembre del 2014, las 10H29 por el Dr. Andrés Vásquez Meléndez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, constante de fs. 83 a 84 vta., de autos, dentro del juicio ordinario de impugnación del RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD que siguiera en su contra el señor WILSON TOBÍAS MAJÍN CARRILLO, resolución en la que *“se rechaza las excepciones deducidas y se acepta la demanda, declarando que el señor WILSON TOBÍAS MAJÍN CARRILLO no es padre de la niña DANIELA ALEJANDRA MAJÍN ARMAS. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, el señor Jefe de Registro Civil,*

Identificación y Cedulación del Cantón Riobamba procederá a marginarla en el Tomo 75, Página 95, Acta 95, del Registro de Nacimientos correspondientes al año 2012. Sin costas ni honorarios que regular”. Concedido que fuera el recurso planteado, se eleva el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Sala de lo Civil y Mercantil es competente para conocer del presente proceso en razón de la materia, las personas y los grados.- **SEGUNDO.-** Se declara la validez procesal por cuanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa.- **TERCERO.-** Dentro del proceso se ha observado irrestricto respeto al Debido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables *“El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)”* (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, Registro Oficial Suplemento No. 247 de 16 de mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.).- **CUARTO.-** La apelante señora Fátima Elizabeth Armas Armas en su impugnación manifiesta: **4.1)** La sentencia dictada por el Juez ha tomado como base la prueba realizada en el Laboratorio SL BIOTECHNOLOGY y la prueba del Laboratorio de Genética de la Cruz Roja del Ecuador; **4.2)** Se ha demostrado que la prueba de ADN realizada por la Cruz Roja Ecuatoriana fue <extrajudicial> carente de legalidad alguna; y se ha impugnado la prueba efectuada en el Laboratorio SL BIOTECHNOLOGY *“por cuanto se dispuso que se lave la boca para luego extraer el agua o líquido que quedaba al fondo del paladar”* (sic) no siendo confiable los resultados realizados sin desmerecer

el trabajo de dichos laboratorios; **4.3)** Que el único hombre de su vida y con el que ha mantenido relaciones fue el actor “*quien incluso me violó aprovechando mi minoría de edad*” (sic); **4.4)** Para que tenga validez un examen de ADN es menester, según las últimas Resoluciones del Consejo de la Judicatura, que se lo practique en primer lugar que se lo practique en los Laboratorios de Genética de la Fiscalía General del Estado; Cruz Roja “*y luego se podría ocupar los laboratorios de genética particulares*” (sic).- **QUINTO.-** Revisado minuciosamente el proceso se tiene: **5.1)** Con escrito ingresado el jueves 25 de julio del 2013, las 09H59 el señor Wilson Tobías Majín Carrillo presenta demanda de <IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD> en contra de la señora Fátima Elizabeth Armas Armas representante de la menor Danel Alejandra Majín Armas en los siguientes términos: Que la menor prenombrada de un año de edad fue reconocida por el compareciente mediante amenazas proferidas por los padres de la señora Fátima Elizabeth Armas Armas, los mismos que se trasladaron por varias ocasiones a su lugar de trabajo exigiéndole se haga responsable del embarazo de su hija y el reconocimiento del niño a su nacimiento puesto que si no lo hacía le iban a denunciar por estupro al ser la misma menor de edad para meterle en la cárcel y que le den la baja en la Policía. Por lo que “*bajo presión*” suscribió un acta en la Notaría Segunda del cantón Riobamba haciéndose cargo de los alimentos para mujer embarazada, al nacer la menor fue con su madre a la Dirección Provincial de Registro Civil y la reconoció como su hija dándole su apellido protestando “*que hubo fuerza en mi consentimiento*”, posteriormente fijó alimentos a favor de la menor. Con fecha 3 de junio del 2013 concurrieron a la Cruz Roja de Chimborazo para realizarse una prueba de ADN, una vez entregados los resultados éstos fueron negativos como padre biológico de la menor. Por lo que amparado en lo que dispone el Art. 251 numeral 2) del Código Civil Codificado, demanda la <IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD> de la menor antes nombrada. La cuantía por su naturaleza indeterminada y el trámite a seguir el ordinario. **5.2)** Mediante auto dictado el día viernes 9 de agosto del 2013, las 09H04, el Juez Aquo califica y admite a trámite ordinario la demanda de <IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>, ordenando la citación de la accionada. **5.3)** A fs. 24 a 25 de autos compareció la demandada señora Fátima Elizabeth Armas Armas contestando la acción propuesta indicando que jamás han existido amenazas por su parte o sus padres para que

el actor reconozca a su hija y que el examen de ADN al que el demandante se refiere fue realizado sin orden judicial. Presentando como excepciones: **5.3.1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, **5.3.2)** Falta de legítimo contradictor. **5.4)** A fs. 36 del proceso obra el acta de la Junta de Conciliación practicada en la causa el día 1 de noviembre del 2013, las 16H09, a la que asistieron las partes. **5.5)** A petición del accionante constante de fs. 37, se aperturó la probatoria dentro de la cual se practicaron las diligencias solicitadas. **-SEXTO.** - La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad así lo ha establecido la doctrina: *“La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos”* (Consideraciones sobre la Prueba Judicial. Editorial Fontamara S.A., Michele Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Candau Pérez, Madrid-México, 2011, 1ª. Edición, p. 33). Sobre su actuación se erige la resolución correcta del Juez Aquo, siendo facultad en segunda instancia de este Juzgador Pluripersonal su revisión. El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil tipificaba: *“Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”*. En consonancia el Art. 117 del cuerpo legal señalado, disponía: *“Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”*. **6.1)** El actor señor Wilson Tobías Majín Carrillo, ha solicitado a fs. 49 a 49 vta.: **6.1.1)** Reproducir todo cuanto de autos le fuere favorable en especial su demanda y lo expresado por su defensora dentro de la junta de conciliación; **6.1.2)** Impugna la prueba que llegaré a presentar la parte demandada, tachando sus testigos; **6.1.3)** Pide se oficie al Director del Registro Civil de Chimborazo para que certifique *“cuantas hijas tiene registradas la señora Bertha Irene Armas Martínez”* (madre de la demandada); **6.1.4)** Se tome como prueba de su parte el <acta transaccional> de la que se desprende que la madre de la demandada suscribió dicho documento con otro miembro policial *“por las relaciones sexuales mantenidas de su hija”* sosteniendo que a dicho ciudadano también lo *“presionaron”* y que hizo constar falsamente el nombre de su hija como Fátima Michelle Armas Armas; **6.1.5)** Confesión judicial de la madre de la

menor; **6.1.6)** Adjunta una prueba de ADN realizado extrajudicialmente; **6.1.7)** Se realice otra prueba de ADN; **6.1.8)** Se recepte el testimonio del señor Leandro Rea Cubi firmante del acta antes referida; y, **6.1.9)** Se repregunte a los testigos de la demandada.

6.2) La señora Fátima Elizabeth Armas Armas ha solicitado como prueba a fs. 51 a 51 vta.: **6.2.1)** Reproducir todo cuanto de autos le fuere favorable en especial su contestación a la demanda; **6.2.2)** Impugna lo que le fuere desfavorable y la prueba de la parte actora; **6.2.3)** Se reproduzca la partida de nacimiento de la menor Danel Alejandra Majín Armas; y, **6.2.4)** La práctica del examen de ADN. - **SÉPTIMO. - 7.1.)** Nuestra Corte Suprema hoy Nacional de Justicia ha expresado claramente en triple reiteración: ***“1) El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. 2) El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento voluntario es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad de acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica”*** (Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. Resolución de Triple Reiteración No. 05-2014. R.O.S. 346 de 02 de octubre de 2014.)

Criterio de carácter obligatorio que indica que la prueba de ADN es impertinente para este tipo de procesos y que ha sido refrendado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 205-15-SEP-CC. Caso No. 858-14-EP de 24 de junio del 2015. **7.2)** La demanda presentada por el actor señor Wilson Tobías Majín Carrillo fue de <IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD> sobre la base fáctica de haber sido el mismo producto de amenazas y presión. La contestación a la demanda dada por la señora Fátima Elizabeth Armas Armas representante de la menor Danel Alejandra Majín Armas se concreta en que nunca hubo presiones en el referido reconocimiento voluntario de paternidad. **7.3)** La prueba peticionada por la parte actora es ajena a la <CAUSA PETENDI> como señala la jurisprudencia existente al respecto y por ende no avala sus pretensiones. **7.4)** El Juzgador de primer nivel ha resuelto que el demandado no es padre del menor fundamentado en la práctica del examen de ADN

<prueba esencial a la época para demostrar la impugnación de la paternidad> y sin efecto para la <IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Por las consideraciones expuestas esta Sala amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**” **REVOCA** la sentencia subida en grado rechazando la demanda por improcedente y por falta de prueba.- Sin costas procesales.- Notifíquese.

SENTENCIA 3

DR. RODRIGO MIRANDA CORONEL MSC.

JUICIO ORDINARIO POR IMPUGNACION A LA PATERNIDAD.

0846-2011.

12 DE MARZO DEL 2013.

VISTOS: El actor señor IVAN PATRICIO ESPINOZA MELENDRES a fs. 50 del cuaderno de primera instancia interpone recurso de apelación de la sentencia emitida con fecha viernes 23 de septiembre del 2011, las 10h30 por el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo constante de fs. 48 vta. a 49 de autos, dentro del juicio ordinario de impugnación de paternidad del menor IVAN ROGELIO ESPINOZA GUTIERREZ representado por su madre la señora YULIHANA YHOMAR GUTIERREZ VALLEJO, sentencia en la cual el Juzgador A Quo declara sin lugar la demanda incoada.- Aceptado que fuera el recurso de apelación interpuesto por el actor se eleva el proceso a esta Sala de lo Civil y Mercantil en donde se ha radicado la competencia, que para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Sala de lo Civil y Mercantil es competente para conocer del presente proceso en razón de la materia.- **SEGUNDO.-** Se declara la validez procesal por cuanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa.-**TERCERO.-** El recurrente señor Iván Patricio Espinoza Melendres en la fundamentación del recurso de apelación señala: **a)** No estar de acuerdo con dicha sentencia pues el análisis efectuado por el juez de la causa no responde a la realidad procesal; **b)** Que la “*accionada*” pese a ser citada en legal y debida forma se ha negado injustificadamente por dos ocasiones a someterse al examen genético de ADN, y que el juzgador de

conformidad con lo dispuesto por el Art. 263 del Código de Procedimiento Civil, debía tomarse “*como indicio contra ella*”; c) Que la demandada ha reconocido procesalmente que el menor no es hijo biológico, en su escrito de fs. 12 de autos y el informe social elaborado por la Dra. María Teresa Vallejo; y, d) Que en igual sentido se ha demostrado sus pretensiones con los testimonios rendidos en el proceso por los señores Segundo Jacinto Azán Pilamunga y María Esthersita Pinta Escobar.- **CUARTO.**- El Art. 235 del Código Sustantivo Civil vigente contiene el DERECHO EXCLUSIVO del marido para impugnar la paternidad, pues nadie más podrá mientras viva éste, reclamar contra dicha paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, como bien señala Emilio Velasco Célleri: “*Esta acción que corresponde exclusivamente al marido se le denomina en la práctica “IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD”; y su trámite no puede ser otro que el ordinario, tanto porque la ley no señala una sustanciación especial, porque la acción es por excelencia de cognición, que abarca una declaración y una constitución de un nuevo estado civil, si se llegare a aceptar la demanda*”(Sistema de Práctica Procesal Civil. Tomo 4. Teoría y Práctica del Juicio Ordinario. Pudeleco, Quito, 1996, 1era. Edición, p. 357). El Art. 236 ibídem indica literalmente: “*Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, **deberá hacerse dentro de los sesenta días**, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. / La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo **hará presumir que lo supo inmediatamente**, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto. / Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.*” (El resaltado y subrayado es nuestro) Tal período temporal de impugnación es corto, precisamente para precautelar el bienestar del menor y su calidad filiatoria que no puede ser objeto de latente incertidumbre, en igual sentido se pronuncia el Art. 241 del mismo cuerpo sustantivo civil que señala que ninguna reclamación “*tendrá valor alguno, si no se interpusiera en tiempo hábil, ante el juez*” Nuestra Corte Suprema, actualmente Corte Nacional de Justicia sobre el caso que nos ocupa señala jurisprudencialmente: “**Séptimo:** ... Definitivamente, se trata de una pretensión por la que se impugna la paternidad del actor respecto a la demandada; el tribunal de última instancia, corrigiendo el error de derecho cometido por el demandante, conforme al principio

iura novit curia antes estudiado, establece con toda claridad y pertinencia que no es sustentable en las disposiciones citadas que se refieren a las acciones para la investigación de la paternidad, sino en los artículos 235 y 236 del Código Civil relativos a la impugnación de la paternidad, tal como el propio actor señala en su demanda y subsume correctamente los hechos en las normas de derecho aplicables. Por lo demás, la demandada opuso expresamente (fojas 10-11 vta.) la excepción de prescripción de la acción (conforme el inciso segundo del vigente artículo 236 del Código Civil); si se halla establecido procesalmente con la respectiva partida de nacimiento (foja 1), que tiene veintidós años a la fecha en que es citada con la demanda, es lógico declarar con lugar tal excepción. El alegato del recurrente no tiene otro objeto que impugnar la decisión del tribunal de última instancia de declarar prescrita la acción, decisión que es completamente ajustada a derecho. Conforme dijera este Tribunal en su sentencia No. 7 del 10 de enero del 2007, dictada dentro del juicio 306-2004 (juicio ordinario que, por daño moral, siguió Julio Enrique López Dager contra el Banco del Pichincha), "... En definitiva, "Las relaciones jurídicas no pueden permanecer en la incertidumbre en cuanto a su eficacia durante un prolongado término, sin contrariar principios elementales de seguridad y estabilidad, y sin menoscabar legítimas expectativas de terceros. Señalaba Savigny que es preciso fijar con certeza los vínculos de derecho susceptibles de dudas y controversias... (Marcelo U. Salerno, Nulidad absoluta y prescripción, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978, pp. 12-13)..."... Finalmente, como se estableció en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución, es carente de toda lógica el discutir el análisis de un medio probatorio que sustenta una acción prescrita; con toda razón reitera el Tribunal ad quem, sobre la base del artículo 23 numeral 22 de la Constitución (actual Art. 45), que el derecho a la identidad garantiza que después de expirados los plazos para la impugnación de la maternidad y con mayor razón la de la paternidad, se extinga el derecho para intentar esta acción. Entonces, reiterase, no tiene sentido alguno analizar una prueba que de hecho es inconducente porque la acción está ya prescrita. Se rechaza, por lo tanto, el cargo de que se han inaplicado los fallos de triple reiteración citados, así como las normas de derecho invocadas." (Lo subrayado es nuestro) (Expediente de Casación 176. Registro Oficial Suplemento 423 de 11-SEP-2008. Juicio ordinario No. 30-06. Recurso de Casación, que por impugnación de paternidad ha

propuesto el Cnel. Luis Peñafiel Sánchez, en contra de Gabriela Vanesa Peñafiel Piedra, Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil).- **QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto por el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley, de la revisión del proceso podemos observar que el recurrente señor Iván Patricio Espinoza Melendres y la señora Yulihana Ythomar Gutiérrez Vallejo contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Riobamba el día **14 de febrero de 1997** conforme consta en el original de la Partida de Matrimonio (fs.2); consta la Partida de Nacimiento del menor Iván Rogelio Espinoza Gutiérrez (fs.1) nacido también en Riobamba el **2 de agosto de 1997**, lo que hace inverosímil que el apelante no haya sabido del estado de gestación en el que se encontraba su pareja al momento de contraer matrimonio, sin que exista observación alguna respecto a dicho hecho en la prenombrada partida, más aún que de la fecha de matrimonio a la del nacimiento del menor ni siquiera transcurrieron seis meses. El reconocimiento se lo hizo de forma voluntaria, sin coacción alguna, con pleno conocimiento de que no se trataba de su sangre, esto es su hijo. La acción de impugnación de paternidad fue propuesta por el actor cuando Iván Rogelio Espinoza Gutiérrez cumplió 13 años de edad, hecho desleal hacia el menor de edad que jamás pidió ser reconocido por el hoy demandante, no es moralmente procedente reconocer por reconocer a un menor de edad cuando uno quiera y dejar de reconocerlo o impugnarlo cuando a bien tenga porque está confrontado con la madre o cualquier otro motivo. En consecuencia, resulta inadmisibles la demanda y repudiable la impugnación de un ser incapaz que no puede defenderse por más que se le haya proveído de curador ad litem. El transcurso de más de una década desde el nacimiento demuestra que prescribió el derecho exclusivo del padre para acudir a la vía judicial, es decir dicha acción es interfecta -nació muerta- por las prohibiciones legales anotadas. No constituye prueba en el presente caso la no comparecencia de la madre al Departamento de Genética del Ministerio Público del Ecuador para el examen del ADN, pues de conformidad con lo tipificado por el Art. 241 del Código Sustantivo Civil y los fallos jurisprudenciales de la anterior Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, en los juicios de impugnación de la paternidad “...el legítimo contradictor en la acción de impugnación de la paternidad es el hijo impugnado. La madre de éste “será citada, pero no obligada a comparecer en el juicio”. Según el Art. 248 inc. 3º (hoy 241)

del Código Civil, esto es, que la intervención de aquella es meramente facultativa” (G. J. S. XIV No 3, pág. 651. Primera Sala Civil y Mercantil, caso Juan Manuel Bastidas Gualán-Gregoria Sagñay Guzmán, 29-MAYO-1998, entre otros.)Consta además en la contestación de la demanda la accionada admite que el menor no es -hijo biológico-del actor pero por el reconocimiento voluntario es su -hijo legal- más aún que de conformidad a la jurisprudencia no tiene sentido alguno el análisis de las pruebas actuadas cuando la acción está prescrita.- SEXTO.- La Constitución de la República del Ecuador entre los Derechos de Libertad reconoce y garantiza a las personas en el numeral 28) del Art. 66 *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”* En consonancia con lo dispuesto por el inciso segundo del Art 45 de la Norma Normarum *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”*y el respeto al Principio del Interés Superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes, no se puede poner a merced de las veleidades y capricho de las personas, los estados filiatorios que asumieron con pleno conocimiento y voluntad, pues este hecho devendría en la afectación psicológica, emocional, moral, social y patrimonial de los seres humanos, más aún si estos conforman un grupo vulnerable como es el de los menores. En observancia estricta a la norma suprema corresponde al menor de edad Iván Rogelio Espinoza Gutiérrez por los derechos que le consagra la Constitución el Derecho a la Identidad y a tener una familia en su momento hasta cuando él sea capaz de decidir sobre la paternidad y no como se pretende dejándolo en indefensión.- Por estas consideraciones esta Sala, amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la

República del Ecuador, en concordancia con el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RECHAZÁNDOSE el recurso de apelación interpuesto por el demandado por improcedente se **CONFIRMA** la sentencia venida en grado en todas sus partes.- Notifíquese.

SENTENCIA 4

DR. RODRIGO MIRANDA CORONEL MSC.

06101-2013-2437.

ORDINARIO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DRES. MIRANDA (P); VITERI; y, HUILCA.

19 DE JULIO DEL 2016.

VISTOS: En lo principal, el actor señor JORGE ADALBERTO MALDONADO CORONEL a fs. 50 del cuaderno de primera instancia interpone Recurso de Apelación de la sentencia pronunciada el día martes 5 de abril del 2016, las 09H07 por la Dra. María de las Mercedes Galarza Villa Marín, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, constante de fs. 48 a 48 vta. de autos, dentro del juicio ordinario por impugnación de la paternidad que siguiera en contra de la señora MARÍA ROSA GUAMÁN MAINATO, resolución en la que se “*declara sin lugar a la demanda de impugnación de Paternidad presentada por el señor JORGE ADALBERTO MALDONADO CORONEL, en contra de su hija JESSICA ALEXANDRA MALDONADO GUAMAN.- Con costas a cargo del actor señor JORGE ADALBERTO MALDONADO CORONEL, doscientos dólares se fijan los honorarios del abogado patrocinador de la causa Dr. Marco Vinicio Chávez Taco.*”. Concedido que fuera el recurso presentado, se eleva el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.** - La Sala de lo Civil y Mercantil es competente para conocer del presente proceso en razón de la materia. **SEGUNDO.** - Se declara la validez procesal por cuanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa. **TERCERO.-** Dentro del proceso se ha observado irrestricto respeto al Debido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables “*El artículo 76 de la*

Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)” (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, Registro Oficial Suplemento No. 247 de 16 de mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.)

CUARTO.- En virtud del Principio Dispositivo, los límites de desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, se fija en los términos constantes en el escrito presentado por el apelante señor Jorge Adalberto Maldonado Coronel que en su parte pertinente manifiesta: **4.1)** Que la Jueza que conoció el proceso en primera instancia, declaró sin lugar su demanda condenándole al pago de costas procesales, lo que su parecer es “ilógico” pues él tenía serias dudas de ser el padre de la menor procreada con la demandada, quien al encontrarse en estado de ingravidez le pidió que le reconociera; y, **4.2)** Pasado el tiempo, cuando su hija cumplió los quince años, le demandaron juicio alimentos, por tal motivo interpuso este juicio y “*al realizarse la prueba científica y saber los resultados pude estar tranquilo y saber que es mi hija*” (sic).

QUINTO. - Revisado minuciosamente el proceso se tiene: **5.1)** Con escrito ingresado el jueves 27 de junio del 2013 las 10H04 el señor Jorge Adalberto Maldonado Coronel, presenta demanda de impugnación de paternidad en contra de la adolescente JESSICA ALEXANDRA MALDONADO GUAMÁN, representada por su madre la señora María Rosa Guamán Mainato, en los términos constantes en el escrito génesis de este proceso. **5.2)** Mediante auto dictado el día martes 16 de junio del 2013, las 08H25, la Jueza Aquo califica y admite a trámite la demanda, ordenando la citación de la accionada. **5.3)** A fs. 13 a 13 vta. de autos con escrito presentado el día viernes 25 de octubre del 2013, las

12h39 comparece la señora María Rosa Guamán Mainato quién en contestación a la demanda señala que los hechos relatados son absolutamente falsos y únicamente el actor pretende evadir sus responsabilidad de padre hacia su hija, señalando su domicilio judicial y autorizando para la defensa de sus intereses y los de su hija a su defensor Abg. Marco Chávez T. **5.4)** De fs. 26 del proceso obra el acta de la Junta de Conciliación practicada en la causa se realizó el día 24 de marzo del 2015, las 08H40, con la presencia de los sujetos procesales, por el actor su defensor ofreciendo poder o ratificación de sus actos, y la demandada acompañada de su abogado mismos que en sus intervenciones ratifican los argumentos expuestos en la demanda y contestación a la misma respectivamente. **5.5)** A petición del actor de fs. 28, se aperturó la probatoria dentro de la cual se practicaron las pruebas solicitadas por las partes.- **SEXTO.-** La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad así lo ha establecido la doctrina: *“La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos”* (Consideraciones sobre la Prueba Judicial. Editorial Fontamara S.A, Michele Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Candau Pérez, Madrid-México, 2011, 1era. Edición, pp.33). Sobre su actuación se erige la resolución correcta del Juez Aquo, siendo facultad en segunda instancia de este Juzgador Pluripersonal su revisión. El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil tipifica: *“Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”*. En consonancia el Art. 117 del cuerpo legal señalado, dispone: *“Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”*. **SÉPTIMO.** - La prueba científica es fundamental para establecer la identidad de una persona, especialmente en asuntos de investigación de la paternidad, el doctrinario italiano Michelle Taruffo señala: *“La prueba científica en cuestión es el test de ADN, que presenta muchas ventajas en términos de validez y “certeza” frente a los tradicionales exámenes hematológicos. En realidad, la prueba genética ha sido considerada en ocasiones como modelo ideal de prueba científica, dado que su resultado normalmente se enuncia con un altísimo grado de probabilidad,*

generalmente superior al 95%, que se puede considerar como sustancialmente equivalente a la certeza práctica de la identificación, o de la no identificación, del sujeto en cuestión. Hay que señalar que el test no le proporciona al juez elementos para la valoración científica del hecho, si no la prueba directa del hecho constituido por la identidad del sujeto... no existen razones para dudar del altísimo -y casi incontestable- grado de credibilidad de la prueba de ADN.” (La Prueba Científica. Traducción de Mercedes Fernández y Daniel González Lagier. p. 153 y 154.). De fs. 37, 38 y 39, constan los resultados de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de la Cruz Roja Ecuatoriana ubicado en la ciudad de Quito; que en su parte fundamental concluye que “Los cálculos realizados sobre la base de los resultados obtenidos indican una *PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W)* estimada de 99,99999999999919% y un *ÍNDICE DE PATERNIDAD (IP)* estimado de 12336077994485,6. Esto significa que resulta 12336077994485,6 veces más probable que el padre alegado sea el padre biológico respecto de que lo fuera otro individuo de la población general”. **OCTAVO.** - El Art. 283 del Código de Procedimiento Civil señala: “En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.”. La Corte Suprema, hoy Corte Nacional de Justicia respecto a las costas procesales ha señalado que, para ordenar el pago de costas judiciales en un proceso, la parte condenada debió haber litigado con temeridad o procedido de mala fe; que **litigar con temeridad implica hacerlo sin la debida razón y fundamento o con argumentos irrelevantes; y, la existencia de mala fe es la deslealtad e intención perversa y maliciosa en sus manifestaciones constantes en los autos.** (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3615. (Quito, 3 de diciembre de 2002). (Los subrayados y resaltados son nuestros). De lo anotado anteriormente se colige que el actor de la presente acción a los dieciséis años del nacimiento de la menor y al habersele demandado alimentos - “milagrosamente”- le surge la duda de que no es su hija, proponiendo juicio de impugnación de paternidad, manifestando textualmente en su escrito inicial que “no soy el padre de la menor” y consignando una serie de afirmaciones irrelevantes e irrazonables, circunstancia ilógica y maliciosa que se traduce en que acciona contra su propia hija como retaliación al juicio de alimentos propuesto en su contra, sin importarle que nunca sufragó alimentos para la misma, y que sus actos causarían egresos

económicos a la madre y por ende a su hija que se vio obligada a defender los derechos de la menor y recurrir a los servicios profesionales de un Abogado para defenderse de la acción interpuesta por tan “*preocupado*” padre, quien con desparpajo absoluto pretende que se le exima de la condena en costas procesales y honorarios de la contraparte, pues según afirma tiene el “*Derecho a la Duda*”. A lo que es necesario puntualizar que cada derecho conlleva una correlativa obligación y resulta inverosímil que un hombre de la edad del actor, pretenda argumentar infantilmente que sus actos no tienen consecuencias, porque se le ha ocurrido dudar de su paternidad -luego de que se le exija cumpla sus obligaciones alimentarias-; y, que no satisfecho con los resultados, ha elevado el proceso a esta instancia continuando con el perjuicio de obligarle a la demandada de realizar gastos para la defensa de los intereses de la menor, confluyendo en sus actos <temeridad> y <mala fe>. Por estas consideraciones esta Sala amparándose en lo que disponen los Arts. 169 y 172 incisos primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el accionado señor Jorge Adalberto Maldonado Coronel y **CONFIRMA** la sentencia subida en grado en todas sus partes. Con costas procesales, en trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (300,00 USD) se regulan los honorarios de la defensa de la parte actora: Doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (200,00 USD) para el Abg. Marco Vinicio Chávez Tarco; y, cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (100,00 USD) para el Abg. Mauro Orozco Vinuesa, por sus trabajos profesionales en las primera y segunda instancias respectivamente. - Notifíquese y devuélvase. -